



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01351-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$83.637.714 m/cte.

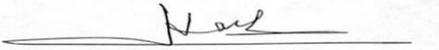
Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01361-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$61.684.444,5 m/cte.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

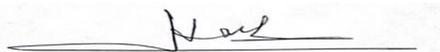
  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01362-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de \$65.841.175,5 m/cte.

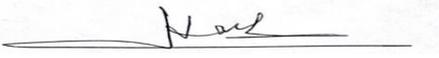
Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01363-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado World Mobile, identificado con la matrícula mercantil n° 02806501.

2.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 92.085.000.

Por secretaría, líbrense las correspondientes comunicaciones.

Notifíquese,

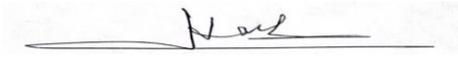
*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00414-00**

En atención a la medida cautelar deprecada por la parte actora, el despacho dispone:

Decretar el embargo y la retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones que devengue la ejecutada Allison Donald Ríos como empleada de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá.

Se limita la medida a la suma \$55.000.000. M/cte.

Oficiese al pagador de aquella entidad, con las previsiones pertinentes.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

*Nilson Andrey Hernández Ortega*

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01353-00**

El presente asunto se encuentra en el despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Sin embargo, se advierte que las pretensiones mencionadas en el escrito introductorio ascienden a la suma de \$6.232.250.

En tal medida, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, conforme lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 del C.G.P., de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ibídem*, se resuelve:

1-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2-) Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial de

Reparto, con el fin de ser asignado entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, oficiese.

3-) Ordenar a la secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

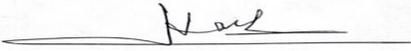
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01338-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte de forma completa el archivo digital de la certificación expedida por el Representante Legal del Conjunto Residencial El Toberín del Norte P.H., contentiva del título ejecutivo de las obligaciones cuyo recaudo compulsivo se procura.

2.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

*Nilson*

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01351-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de Bogotá S.A.**, contra **Zulma Navarro Gómez**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 655988613.

1.1.-) Por la suma de \$52.667.848 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

1.2.-) Por la suma de \$3.090.628 m/cte, por concepto de los intereses de plazo.

1.3.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval como apoderada de la parte demandante, en razón al poder obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

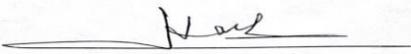
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

Ev

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01358-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** contra **Luis Edwin Mora Mican**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 00130150089609147646.

1.1.-) Por la suma de \$63.440.953 m/cte, por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, en razón al endoso obrante en el expediente.

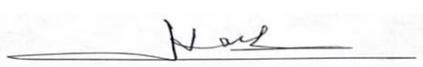
6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2003 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01361-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** contra **Lina Marcela Bernal Serna**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 7318042.

1.1.-) Por la suma de \$41.122.963 m/cte, por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, en razón al endoso obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

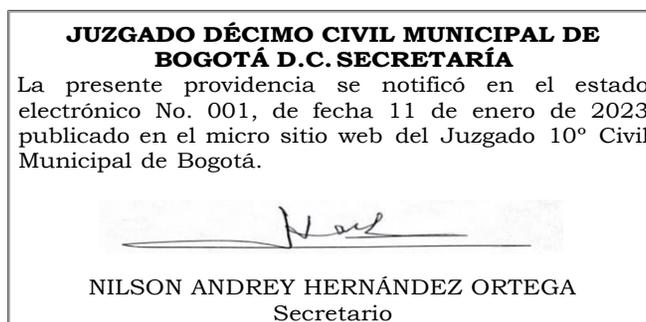
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

Ev





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01362-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. "AECSA"** contra **Jairo Alberto Jara Cabulo**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.-) Pagaré 00130150089607000797.

1.1.-) Por la suma de \$43.894.117 m/cte, por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, en razón al endoso obrante en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

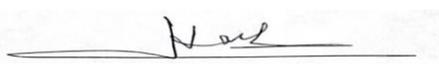
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

Ev

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01363-00**

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Colombiana de Comercio S.A y/o Corbeta S.A y/o Alkosto S.A** contra **Diego Andrés Forero Medina**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-) Por la suma de \$61.388.701,70 m/cte, por concepto del capital contenido en el pagaré allegado.

1.2.-) Por los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

4.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos

establecidos en los artículos 291 y 292 *idem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería a la abogada María Elizabeth Herrera Ojeda como apoderada de la parte demandante, en razón al poder allegado en el expediente.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

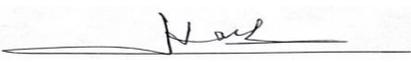
Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

Ev

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01296-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

**Rechazar** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01316-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 7 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

**Rechazar** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01317-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

**Rechazar** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

*Nilson Andrey Hernández Ortega*  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01313-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finesa S.A.**, contra **John Esteban Melo Martínez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **JXV-024**, marca Hyundai, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finesa S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finesa S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Juan Pablo Romero Cañón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01314-00**

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Finesa S.A.**, contra **Faviola Cuenca Rodríguez**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo automotor identificado con placa **JWS-934**, marca Nissan, modelo 2022, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Finesa S.A.**, sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría librese el correspondiente oficio. Adviértase, igualmente, **que el automotor solo podrá ser conducido a los parqueaderos relacionados por el acreedor garantizado en la solicitud contentiva de la presente diligencia especial**, cuya relación deberá ser indicada en la comunicación.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor de **Finesa S.A.**, una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería al abogado Juan Pablo Romero Cañón como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

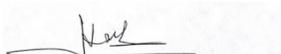
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01199-00**

En atención a que la demanda fue acompañada de varios títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen las exigencias establecidas en los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía hipotecaria de menor cuantía en favor de **Bancolombia S.A.**, contra **Andrea Baquero Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto al pagaré n°. 2273320189585.

1.1.-) Por la suma de \$575.194,92 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 11 de julio de 2022.

1.2.-) Por la suma de \$565.482,01 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 11 de agosto de 2022.

1.3.-) Por la suma de \$555.680,97 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 11 de septiembre de 2022.

1.4.-) Por la suma de \$545.790,98 m/cte por concepto de la cuota de capital vencida el 11 de octubre de 2022.

1.5.-) Por los intereses moratorios sobre las cuotas de capital mencionadas en los numerales anteriores (1.1. a 1.4.), a la tasa del 17,175% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitido, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de

ellas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.-) Por la suma de \$1.645.516,78 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 11,45 % E.A., y vencidos el 11 de julio de 2022.

1.7.-) Por la suma de \$ 1.645.516,78 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 11,45 % E.A., y vencidos el 11 de agosto de 2022.

1.8.-) Por la suma de \$1.645.516,78 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 11,45 % E.A., y vencidos el 11 de septiembre de 2022.

1.9.-) Por la suma de \$1.645.516,78 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados a la tasa del 11,45 % E.A., y vencidos el 11 de octubre de 2022.

1.10.-) Por la suma de \$63.115.106,54 m/cte por concepto de capital acelerado contenido en el citado pagaré.

1.11.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (1.10.), a la tasa del 17,175% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto al pagaré sin número.

2.1.-) Por la suma de \$1.343.108 m/cte por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (2.1.), a la tasa del 28,75% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida,

desde el 6 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Respecto al pagaré sin número.

3.1.-) Por la suma de \$23.867.890 m/cte por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital mencionada en el numeral anterior (2.1.), a la tasa del 26,69% E.A. sin que supere la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

5.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

6.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

7.-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 C – 518917 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Por secretaría, ofíciase.

8.-) Reconocer personería para actuar a la abogada Sonia Patricia Martínez Rueda como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración.

9.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

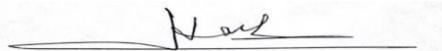
  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

TCBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00962-00**

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 23 de noviembre de 2022 el demandado recibió la notificación en la dirección electrónica -nestorquiroya1984@gmail.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandado Néstor Oswaldo Quiroga Malagón se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el término para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

*Nilson Andrey Hernández Ortega*

**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**

**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01227-00**

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 25 de noviembre de 2022 el demandado recibió la notificación en la dirección electrónica -almen1376@hotmail.com-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que el demandado Andrés Leonardo Méndez Rodríguez se notificó personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y en el término para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

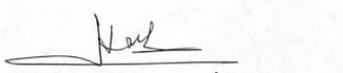
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01277-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna, en el cual el apoderado judicial precisó que el proceso que se debe adelantar corresponde al dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso.

En tal medida, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso. En efecto, señala el numeral 1 de esa regla que *“[a] la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)”*.

En ese orden, para la admisión y procedencia de la restitución de un bien dado en tenencia debe aportarse la prueba de la existencia del contrato, ya sea el documento suscrito por las partes, la confesión del demandado o prueba testimonial siquiera sumaria.

En esta especie, el apoderado de la parte actora presentó demanda verbal en procura de restituir el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n°. 50 N - 20322853, sin adjuntar la prueba del negocio jurídico en virtud del cual los demandados adquirieron su tenencia.

De tal suerte que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en el citado artículo, esto es, acreditar el vínculo contractual de tenencia.

Por contera, se dispone:

Rechazar de plano la demanda de la referencia, debido a lo expuesto en la presente providencia

Notifíquese,

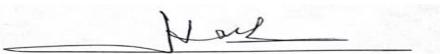
  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01261-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna. Empero no cumplió lo ordenado en el auto de 2 de diciembre de 2022.

En el citado proveído se solicitó aclarar *“las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el título valor contentivo de las obligaciones cuyo recaudo pretende en esta especie”*, pero en el memorial de subsanación la apoderada refirió el motivo por el que las facturas, en general, son títulos para su cobro judicial.

En otras palabras, realizó un estado del arte de las normas que regulan ese tipo de bien mercantil, pero, en estrictez, no identificó en el acápite de pretensiones las facturas contentivas de las obligaciones cuyo recaudo pretende en este asunto.

Simplemente, solicitó librar mandamiento de pago por la suma de *“\$71.959.536 pesos mtce, mas los intereses moratários ocasionados fijados a la máxima legal tasados por la Superintendencia Financiera”* (sic), lo cual no consulta el mandato establecido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que ordena indicar en la demanda *“[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*.

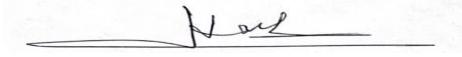
Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario

CBG



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00946-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco Popular instauró demanda ejecutiva singular contra Jeimar Alexis García Cruz, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 08003070024185 [fl.1 archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros: *i.-)* la suma de \$509.583m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de diciembre de 2021; *ii.-)* la suma de \$882.406 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de diciembre de 2021; *iii.-)* la suma de \$515.211 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de enero de 2022; *iv.-)* la suma de \$877.106 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de enero de 2022; *v.-)* la suma de \$520.900 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de febrero de 2022; *vi.-)* la suma de \$871.748 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de febrero de 2022; *vii.-)* la suma de \$526.652 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de marzo de 2022; *viii.-)* la suma de \$866.331 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no

pagada el 5 de marzo de 2022; *ix.*-) la suma de \$532.469 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de abril de 2022; *x.*-) la suma de \$860.853 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de abril de 2022; *xi.*-) la suma de \$538.348 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de mayo de 2022; *xii.*-) la suma de \$855.316 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de mayo de 2022; *xiii.*-) la suma de \$544.293 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de junio de 2022; *xiv.*-) la suma de \$849.717 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de junio de 2022; *xv.*-) la suma de \$550.305 m/cte., por concepto de la cuota de capital vencido y no pagada el 5 de julio de 2022; *xvi.*-) la suma de \$844.056 m/cte., por concepto de los intereses corrientes causados sobre la cuota vencida y no pagada el 5 de julio de 2022; *xvii.*-) los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, liquidados desde la fecha de vencimiento de la correspondiente cuota y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; *xviii.*-) la suma de \$80.606.239 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré; *xix.*-) los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, liquidados desde la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; *xx.*-) las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.*-) El demandado otorgó el pagaré n°. 08003070024185 a favor del Banco Popular por valor de \$85.350.737.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de septiembre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Jeimar Alexis García Cruz fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 009 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 08003070024185 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 012 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de  
\$3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

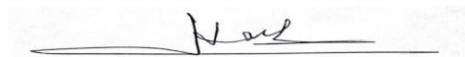
Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00893-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Grupo Jurídico Deudu S.A.S. instauró demanda ejecutiva singular contra Gabriel García Díaz, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 05900348000992035 por valor de \$94.853.000 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros: *i.-)* la suma de \$94.853.000 por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución; *ii.-)* los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal aprobada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de mayo de 2022 hasta que se realice el pago de la obligación; *iii.-)* las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.-)* El demandado otorgó el pagaré n°. 05900348000992035 por valor de \$94.853.000 a favor del Banco Davivienda, quien lo endosó en propiedad a favor del Grupo Consultor Andino S.A.

*ii.-)* El Grupo Consultor Andino S.A., endosó el citado pagaré al Grupo Jurídico Peláez & Co., hoy Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

*iii.-)* Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 19 de agosto de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Gabriel García Díaz fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 009 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 05900348000992035 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el

artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 010 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada.  
Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de  
\$3.600.000 por concepto de agencias en derecho.

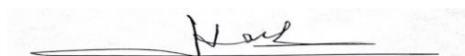
Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01145-00**

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa MCV-694 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Captucol ubicado en la *“Hacienda Puente Grande kilómetro 0.7 vía Bogotá-Mosquera patio 2”* [archivo 010 E.D.].

Así mismo, la coordinadora de ingresos del citado parqueadero allegó un mensaje de datos al buzón electrónico de este despacho, en el cual reiteró lo manifestado por la Policía Nacional [archivo 012 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado de lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero Captucol que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Instar al acreedor garantizado para que retire el automotor lo antes posible del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> <b>SECRETARIO</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01253-00**

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa RFN-896 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Captucol ubicado en la ciudad de Pereira [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Enterar al acreedor garantizado de lo informado por la Policía Nacional.
- 2.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 3.-) Terminar la presente actuación, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 4.-) Ordenar al parqueadero Captucol que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.
- 5.-) Instar al acreedor garantizado para que retire el automotor lo

antes posible el citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00548-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo, se requiere a la parte actora en procura de que aporte la certificación de la empresa de mensajería respecto del acuso de recibo del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica -finaranjo83@gmail.com-, acompañado de los anexos correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

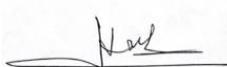
Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00953-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular contra Óscar Villegas Trujillo, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 01-01264811-03 por valor de \$100.700.884 [fl.1 archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

*i.-)* La suma de \$100.700.884,12 por concepto de las obligaciones contenidas en el pagaré n°. 01-01264811-03 y que corresponden a las obligaciones identificadas con los números 1002234455, 388017047689, 388023001035, 1000010270252 y 1000010435677; *ii.-)* los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal aprobada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación; *iii.-)* las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado otorgó el pagaré n°. 01-01264811-03 a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., el cual fue endosado a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

ii.-) Con el citado título valor se garantizó el pago de las siguientes obligaciones:

NÚMERO DE OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL ADEUDADO
1002234455	\$8.375.234,75
388017047689	\$30.664.710

388023001035	\$35.274.876,37
1000010270252	\$10.138.604
1000010435677	\$16.247.759

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 13 de octubre de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Óscar Villegas Trujillo fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 01-01264811-03 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 012 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

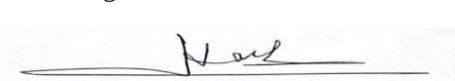
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00076-00**

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó que el 13 de julio de 2022 la demandada recibió la notificación por aviso en la dirección electrónica -marcelita250304@yahoo.es-, la cual fue acompañada de los anexos de ley.

Por lo tanto, para los efectos legales pertinentes se informa que la demandada Nancy Marcela Quiroz Martínez se notificó por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, y en el término para ejercer el derecho de defensa guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

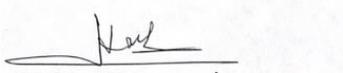
Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00013-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación al extremo pasivo, se requiere a la parte actora en procura de acreditar que el mensaje de datos fue acompañado de los anexos de ley, en virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00572-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El endosatario en procuración de Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Guillermo Forero León, y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n°. 6270088573 y n°. 6270089131 [archivo 1 E.D.].

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

a-) Respecto al pagaré n°. 6270088573:

i.-) La suma de \$46.097.497 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii.-) las costas del proceso.

b-) Respecto al pagaré n°. 6270089131:

i.-) La suma de \$14.360.202 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el referido pagaré; ii.-) los intereses

moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde presentación de la demanda hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii.-) las costas del proceso.

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado se constituyó en deudor de Bancolombia S.A., de manera que suscribió los pagarés n°. 6270088573 y n°. 6270089131 con su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, los cuales fueron diligenciados por valor de \$46.097.497 y \$ 14.360.202, respectivamente.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado 6 de junio de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 9, cdo. 1 E.D.].

El demandado Guillermo Forero León fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 [archivos 10 y 11 y 18 cdo. 1 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 24 de noviembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 13, cdo. 1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal

configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron allegados los pagarés n°. 6270088573 y n°. 6270089131 con sus respectivas cartas de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el ejecutado fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo

444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

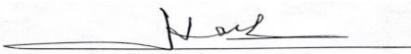
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

CBG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA Secretario</p>
--



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00414-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del Banco Comercial Av Villas S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Allison Donald Ríos, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 2571495 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

*i.-)* la suma de \$37.917.980 por concepto del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución; *ii.-)* la suma de \$3.465.879 correspondiente a los intereses remuneratorios comerciales; *iii.-)* la suma de \$404.840 por concepto de los intereses “*moratorios comerciales*”; *iv.-)* los intereses “*moratorios comerciales*” sobre la suma de \$37.917.980 liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; *v.-)* las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.-)* La demandada otorgó el pagaré n°. 2571495 a favor del

Banco Comercial AV Villas S.A.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 007 E.D.].

La demandada Allison Donald Ríos fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 2571495 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se realizó la diligencia de enteramiento.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 012 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De otra parte, se observa que en la demanda fue solicitado el pago de la suma de \$404.840 correspondiente a los intereses “*moratorios comerciales*”.

En tal medida, se advierte que la citada cifra se encuentra contemplada en el pagaré báculo de la ejecución por concepto de intereses de mora. En ese orden, el despacho adicionará de oficio el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar la suma de \$404.840 por concepto de intereses de mora.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, el cual se adicionada en el sentido de ordenar la suma de \$404.840 por concepto de intereses de mora, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.400.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

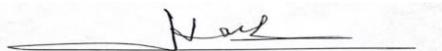
  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-01184-00**

El apoderado judicial del acreedor garantizado allegó un memorial, en el cual solicitó el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo identificado con la placa KWR-598, debido al pago parcial de la obligación garantizada con ese rodante [archivo 013 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión.
- 2.-) Terminar la presente actuación, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01107-00**

El apoderado judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 14 E.D.].

Para dicho cometido aportó un memorial suscrito por Sandra Mosquera Castro en calidad de representante legal para efectos judiciales y prejudiciales de la entidad ejecutante, así como copia del mensaje de datos por medio del cual fue enviado.

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

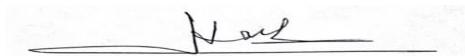
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00160-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA-, instauró demanda ejecutiva singular contra Mayra Margarita Olarte Mantilla, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 6684198 por valor de \$43.331.918 [archivo 006 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

*i.-)* la suma de \$43.331.918 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución; *ii.-)* los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; *iii.-)* las costas del proceso [archivo 006 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.-)* La demandada otorgó el pagaré n°. 6684198 a favor del Banco Davivienda S.A.

ii.-) La citada entidad bancaria endosó el referido pagaré a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 3 de marzo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 009 E.D.].

La demandada Mayra Margarita Olarte Mantilla fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 6684198 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se realizó la diligencia de enteramiento.

*ibídem.*

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 014 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.600.000 por concepto de agencias en derecho.

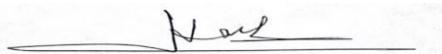
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00552-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

La apoderada judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra Efrén Humberto Correa Correa, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 4010890015774676 - 4745534746 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

1.-) Obligación n° 4010890015774676.

*i.-)* la suma de \$30.287.546 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré; *ii.-)* la suma de \$3.926.299 m/cte., por concepto de los intereses de plazo; *iii.-)* la suma de \$42.910 m/cte., por concepto de “*otros*”, según lo establecido en el numeral 17 de la correspondiente carta de instrucciones; *iv.-)* los intereses moratorios sobre la suma de \$30.287.546, liquidados desde la presentación de la demandada y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Obligación n° 4745534746.

*i.-)* la suma de \$15.919.559,35 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré; *ii.-)* la suma de \$3.103.466,73 m/cte., por concepto de los intereses de plazo; *iii.-)* la suma de \$286.474,32 m/cte., por concepto de “*otros*”, según lo establecido en el numeral 17 de la correspondiente carta de instrucciones; *iv.-)* los intereses moratorios sobre la suma de \$15.919.559,35, liquidados desde la presentación de la demandada y hasta el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia; *v.-)* las costas del proceso [archivo 003 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.-)* El demandado otorgó el pagaré n°. 4010890015774676 - 4745534746 por valor de \$53.566.255,40 a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A.

*ii.-)* Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 006 E.D.].

El demandado Efrén Humberto Correa Correa fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 014 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 4010890015774676 - 4745534746 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 12 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 010 E.D.].

Por contra, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

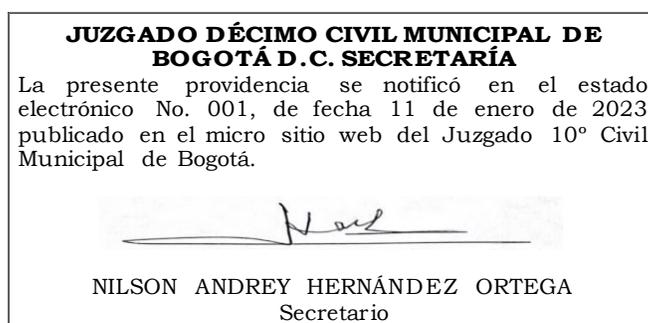
3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez





## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00016-00**

Se resuelven los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el Banco de Occidente S.A. [archivo 015 E.D.], contra el auto de 27 de mayo de 2022 mediante el cual se aceptó la cesión de crédito efectuada por el Banco de Occidente S. A. en favor de Refinancia S. A. S. y se le tuvo como «*litisconsorte*», en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso [archivo 014 E. D.].

Adujo el recurrente que el inciso 3° de la citada norma no era aplicable al asunto, toda vez que «*el Banco de Occidente al vender la obligación de la cual era acreedor, está transfiriendo el derecho contenido en dicho crédito, por lo cual la figura del litisconsorte es incompatible con la figura de cesión de crédito, debido a que su naturaleza es distinta. Es de resaltar que en la figura de la cesión del crédito, la parte demandante se desprende de su posición dentro del proceso, lo cual impediría una pluralidad [sic] de sujetos en el extremo procesal. Aunado a lo anterior, una de las consecuencias que genera la cesión de la obligación es la de que el cesionario asume el proceso en el estado en que se encuentra, liberando a la entidad cedente de las actuaciones procesales que curcen [sic] dentro del despacho judicial*».

### CONSIDERACIONES

1.-) Para resolver este asunto es importante aclarar los conceptos correspondientes a la cesión de créditos y de derechos litigiosos, con el fin de determinar el marco normativo aplicable.

El inciso 3° del artículo 68 del C.G.P señala que «*[e]l adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como*

*litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente» (Se resalta).*

1.1.-) La Corte Suprema de Justicia desde vieja data ha establecido cuál es la distinción entre «cosa litigiosa» y «derecho litigioso». En la sentencia SC001-2021 de 18 de enero de 2021 señaló:

*«Téngase en cuenta, en punto a los conceptos de “cosa litigiosa” y “derecho litigioso”, que:*

*«Un importante sector de la doctrina califica el acto (...) a partir de la distinción entre los conceptos de derecho litigioso y cosa litigiosa, entendiendo por el primero la eventualidad de ganar o perder un proceso (litigio), donde se controvierte la existencia o titularidad de un derecho sustancial, y por la segunda, el bien disputado en el respectivo proceso, el cual existe como realidad ontológica con independencia del derecho, y del proceso mismo y su resultado (Fernando Vélez, T. 7º, pág. 350, Gómez Estrada, pág. 189, Bonivento Fernández, pág. 182).*

*Por su lado, la doctrina chilena, ocupándose de normas similares a las colombianas, plantea la distinción señalada entre derecho y cosa litigiosa y tratando la forma de la cesión de los derechos litigiosos, deja por averiguado que “No ha establecido el Código la forma de efectuar la cesión de derechos litigiosos” (Véase Meza Barros, pág. 188, Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga, T. I., pág. 444). También la Corte ha hecho la distinción “El contrato de cesión de derechos litigiosos –ha dicho- es esencialmente distinto del de venta de cosas litigiosas. El objeto del primero ‘es el evento incierto de la litis’ (C.C. art. 1969), o sea el derecho sometido a controversia judicial; el del segundo es la cosa corporal misma cuya propiedad se litiga” (G.J. LXIV, pág. 477).*

*(...) Como antes se indicó, uno es el derecho litigioso y otra muy distinta la cosa litigiosa, porque mientras que el primero se entronca con la existencia de un proceso judicial como consecuencia de la resistencia a la pretensión, la segunda constituye el objeto de esa pretensión: inmediato si se mira el derecho, relación o situación jurídica sustancial controvertida, o mediato si se atiende al bien o interés de la vida afectivamente perseguido» (CSJ SC, 14 mar. 2001, rad. 5647)» (Se resalta).*

La «cosa litigiosa» es el objeto de la pretensión, es decir, es el derecho que la persona tiene sobre una cosa, relación o

situación jurídica *sustancial* controvertida.

La cesión de derechos litigiosos recae sobre un derecho que está a la expectativa de ser reconocido en un juicio, por lo que el cesionario al aceptarla corre la suerte de ganar o perder el pleito. En otras palabras, al adquirirse un «*derecho litigioso*» se recibe «*el evento incierto de la litis*», es la posibilidad de ganar o perder el pleito.

1.2.-) Los juicios de ejecución son «*litigios denominados «como de ‘contradictorio diferido’, a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a costas*» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

En ellos se presenta la figura de la «*cesión del crédito*», dado que se pretende el cobro de «*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*» (artículo 422 del Código General del Proceso).

Frente a lo anotado, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá sostuvo que:

«(...) en asuntos como el que concita la atención, donde el proceso inicia con un título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa, amén de exigible (*ibidem*, artículo 488), lo que es objeto de cesión, no es «el evento incierto de la litis», sino un derecho certero y determinado, verbi gratia, «...los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías hechas efectivas en el mismo, e incluye cualquier otra prerrogativa que pueda derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial», que por el hecho de ser controvertidos, no son litigiosos» (Se destaca, Auto de 21 de enero de 2016, rad. 110013103012-2003-00812-02, M.P. Julia María Botero Larrarte).

2.-) En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el

demandante aportó un documento como prueba de la cesión celebrada [archivo 013 E. D.], que se ajusta a lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil.

Se trata de una cesión del «*derecho de crédito*», tal como se expresó en el numeral primero del documento citado, motivo por el que era procedente aceptarlo y tenerlo en cuenta para los fines de ley.

En virtud que el «*litisconsor[ci]o con el anterior titular*» a que alude el canon 68 del Código General del Proceso solamente atañe a la figura de la «*cesión de la cosa o del derecho litigioso*», pero no a la del crédito, es que por sustracción de materia no había lugar a disponer que «*se tiene a Refinancia S.A.S., como litisconsorte de Banco de Occidente S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, como quiera que la sustitución no fue pactada de forma expresa*».

Lo anterior, toda vez que esa hipótesis normativa no es la aplicable a la cesión realizada entre la primigenia ejecutante y la que actualmente ostenta dicha condición.

3.-) En consecuencia, se debe acceder a lo pedido y se debe reponer de manera parcial el proveído impugnado, según pasa a referirse en la parte resolutive de este pronunciamiento.

4.-) Frente al medio impugnativo vertical subsidiariamente interpuesto, se debe decir que al prosperar el horizontal principal no será otorgado, en especial, cuando tal no está autorizado por ley.

5.-) Por lo discurrido, el Juzgado

## **RESUELVE**

1.-) Revocar el párrafo segundo (2º) del auto de 27 de mayo de 2022, según se consideró.

En lo demás, dicho proveído permanece incólume.

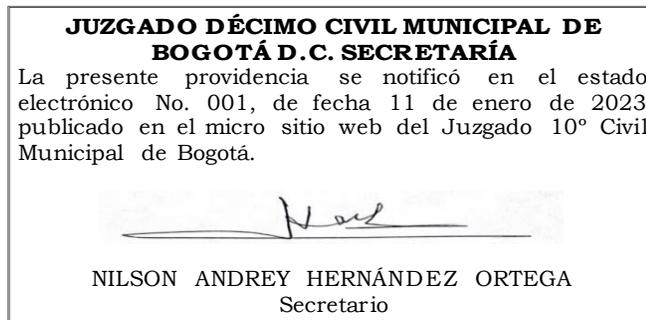
2.-) Negar la apelación por sustracción de materia.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH





## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00277-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de Recibanc S.A.S., instauró demanda ejecutiva singular contra Mauricio Olave Blackburn y Creer en Colombia S.A., y en procura de ese cometido presentó para el cobro el cheque n°. 89769-1 por valor de \$33.200.000 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$33.200.000 m/cte, correspondiente al capital; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; iii.-) \$6.640.000 m/cte, correspondiente a la sanción comercial; iv.-) las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La sociedad Creer en Colombia S.A.S giró en favor de Mauricio Olave Blackburn el cheque n°. 89769-1 por valor de

\$33.200.000 m/cte.

ii.-) Mauricio Olave Blackburn endosó el evocado cheque en favor de Via Factoring S.A.S., quien, a su vez, lo endosó en favor de Recibanc S.A.S.

iii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 3 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 002 E.D.].

El demandado Mauricio Olave Blackburn y Creer en Colombia S.A., fueron notificados personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, en armonía con el canon 300 del C.G.P., quienes guardaron silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

---

<sup>1</sup> Dicha norma se encontraba vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado el cheque n°. 89769-1, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para los títulos valores de esa naturaleza en los artículos 712 a 715 de esa codificación.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, los demandados fueron enterados en debida forma de la orden de apremio, quienes guardaron silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 17 de noviembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 018 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados

en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 1.600.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
--



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00871-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Juan Andrés Toloza Peña, y en procura de ese cometido presentó para el cobro los pagarés n° 045246100002961 de fecha 24 de junio de 2015, por valor de \$35.223.667 m/cte.; n° 045246100004017 de fecha 7 de mayo de 2019, por valor de \$75.600.000 m/cte.; n° 4481860003476139 de fecha 24 de junio de 2015, por valor de \$6.854.287 m/cte. [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) La suma de \$27.753.657 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 045246100002961 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021; ii.-) la suma de \$5.384.725 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados en el periodo de 10 de septiembre de 2020 al 10 de marzo de 2021; iii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) La suma de \$75.600.000 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 045246100004017 con

fecha de vencimiento 2 de agosto de 2021; v.-) La suma de \$4.264.263 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados en el periodo de 2 de febrero de 2021 al 2 de agosto de 2021; vi.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; vii.-) La suma de \$6.118.951 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n° 4481860003476139; viii.-) La suma de \$484.051 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados en el periodo de 21 de marzo de 2021 al 21 de abril de 2021; ix.-) Los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 (sic) de abril de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; y x.-) las costas del proceso [archivo 007 E.D.].

2.-) El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

- El demandado suscribió a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. los pagarés n°. 045246100002961 por la suma de \$27.753.657 m/cte, para ser cancelada el día 10 de marzo de 2021, el n°. 045246100004017 por la suma de \$75.600.000 m/cte para ser cancelada el 2 de agosto de 2021, y el n°. 4481860003476139 por valor de \$6.118.951 m/cte, para ser cancelada el 22 (sic) de abril de 2021.

- Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

3.-) En el proveído adiado el 1° de octubre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y los títulos valores aportados con el libelo cumplían con lo normado en el artículo

422 *ibidem* [archivo 013 E.D.].

El demandado Juan Andrés Toloza Peña fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P., quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa [archivo 021 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados los pagarés n°. 045246100002961, n°. 045246100004017, y el n°. 4481860003476139, con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

3.-) En tal medida, los documentos aportados para el cobro con el libelo prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

4.-) De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la

oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

5.-) Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

6.-) Al margen de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es deber del juzgador librar el mandamiento de pago según la literalidad del título ejecutivo.

En consecuencia, es del caso corregir el auto de 1° de octubre de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de señalar que el capital insoluto reconocido en el pagaré n°. 045246100004017 es de \$75.**600**.000 M/Cte.), mas no en la forma como se consignó en dicho proveído, esto es, \$**75.6,00**.000 M/Cte.

Además, frente al pagaré n° 4481860003476139 se evidencia que la fecha de vencimiento es el día **dos (2) de abril** de 2021, y no como quedó estipulado, a saber, **veintidós (22)** de abril de 2021.

En lo demás, el proveído permanece incólume.

7.-) Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 ídem, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo consignado en el mandamiento de pago, así como las correcciones aquí dispuestas frente a los pagarés n° 045246100004017 y 4481860003476139, en el sentido de señalar que el capital insoluto reconocido en el pagaré n° 045246100004017 corresponde a \$75.**600**.000 M/Cte.).

Frente al pagaré n° 4481860003476139, la fecha de vencimiento es el día **dos (2) de abril** de 2021.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

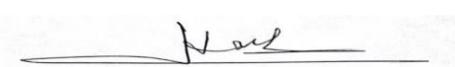
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$4.800.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00450-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra María Hilda Liñan Olmedo, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 49798425 [archivo 3 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$52.283.198 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii-) las costas del proceso [fl. 2, archivo 5 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i-) La demandada se constituyó en deudora del Banco de Bogotá S.A., de manera que suscribió el pagaré n°. 49798425 con

su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, en procura de garantizar las obligaciones n°. 458092303 y n°. 453120694.

iii.-) El mencionado título valor fue diligenciado por valor de \$52.283.198, el cual incorporó las siguientes sumas por capital:

a.-) Respecto a la obligación n°. 458092303 la suma de \$ 33.924.772.

b.-) Respecto a la obligación n°. 453120694 el valor de \$ 18.358.426.

iv.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* [archivo 8, cdo. 1 E.D.].

La demandada María Hilda Liñan Olmedo fue notificada por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ídem* [archivos 10, 11 y 18, cdo. 1 E.D.], quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 24 de noviembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 20, cdo. 2 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las

partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P.).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n° 49798425 con su respectiva carta de instrucción, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la ejecutada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo. Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto

procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

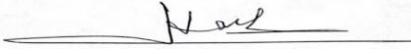
4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.100.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.</p> <p></p> <p><b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> Secretario</p>
---



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00901-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco de Occidente instauró demanda ejecutiva singular contra María del Carmen Núñez Amaya, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 2S490917 por valor de \$ 52.105.969 m/cte [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$48.235.127 m/cte., por concepto del capital insoluto de la obligación; ii-) los intereses moratorios sobre la suma de \$48.235.127 m/cte, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta que se verifique efectivamente el pago; iii-) la suma de \$2.859.689 correspondiente a los intereses corrientes; iv-) \$1.011.153 que corresponde al valor de los intereses moratorios; v-) las costas del proceso [archivo 005 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) La demandada suscribió a favor del Banco de Occidente el pagaré en blanco n°. 2S490917, el cual fue diligenciado por valor de \$52.105.969 m/cte.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplían con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 008 E.D.].

La demandada María del Carmen Núñez Amaya fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien no enervó las súplicas de la demanda [archivo 022 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 2S490917 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se surtió la diligencia de enteramiento.

en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Si bien la demandada presentó un escrito en el cual solicitó la “revisión” de las firmas de los documentos aportados con la demanda, así como los conceptos que originaron las obligaciones ejecutadas, lo cierto es que no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren

embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$ 2.200.000. por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CIRP

<p><b>JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>SECRETARÍA</b></p> <p>La presente providencia se notificó en el estado electrónico No.001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.</p> <p> <b>NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA</b> SECRETARIO</p>
---



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00901-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del Banco de Occidente S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra María del Carmen Núñez Amaya, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré por valor de \$52.105.969 [archivo 002 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

*i.-)* la suma de \$48.235.127 por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré báculo de la ejecución; *ii.-)* \$2.859.689 por concepto de los intereses corrientes; *iii.-)* \$1.011.153 por concepto de los intereses moratorios; *iv.-)* los intereses moratorios sobre la suma de \$48.235.127, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; *v.-)* las costas del proceso [archivo 008 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

*i.-)* La demandada otorgó el referido pagaré a favor del Banco

de Occidente S.A.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 4 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 011 E.D.].

La demandada María del Carmen Núñez Amaya fue notificada personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito [archivo 022 E.D.].

## II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré en blanco de 24 de noviembre de 2020 por valor de \$52.105.969 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

---

<sup>1</sup> Norma vigente para la época en que se realizó la diligencia de enteramiento.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, la demandada fue enterada en debida forma de la orden de apremio, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, según se indicó en el auto de 9 de diciembre de 2022, proveído que no fue objeto de censura [archivo 022 E.D.].

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo su avalúo, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

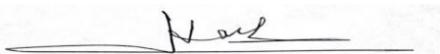
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00316-00**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por PRA Group Colombia Holding S.A.S., contra María del Pilar Cotrino Triana, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) PRA Group Colombia Holding S.A.S., como endosataria en propiedad del Banco Colpatria Multibanca S.A., presentó demanda ejecutiva contra María del Pilar Cotrino Triana, con fundamento en el pagaré n°. 20756102279 por valor de \$38.319.686,97 [archivos 005 y 005 E.D.].

2.-) En la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes rubros:

*i.-) \$33.695.779,29 como saldo del capital en mora que «debía cancelarse el día 17 de agosto de 2018»; ii.-) \$4.623.907,68 por concepto de los intereses de plazo generados sobre la anterior suma, desde el 3 de agosto de 2021 hasta el 18 de agosto de 2018; iii.-) las costas del proceso [archivo 005 E.D.].*

3.-) El 2 de junio de 2021 se libró el mandamiento de pago por las sumas reclamadas en el escrito genitor, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 011 E. D.].

4.-) La ejecutada fue notificada por aviso del mandamiento de pago [archivo 028 E. D.], y por conducto de abogado planteó las excepciones de mérito que denominó «*prescripción*», «*cobro de lo no debido*», «*falta de causa para demandar*», y «*genérica*» [archivo 021 E. D.].

4.1.-) En la primera se expuso, en síntesis, que el pagaré que soporta el cobro tiene como fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2018, de manera que se encuentra «*totalmente prescrito*», ya que «*el derecho no se ejecutó en tiempo*».

4.2.-) La denominada «*cobro de lo no debido*» se edificó en que el aludido pagaré «*a la fecha de presentación de la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y por consiguiente es aplicable [...] lo que reza en el artículo 2513 del Código Civil [...] ya que no se ejecutó dentro del término de los tres (3) años como tampoco se requirió a la demandada para su pago*».

4.3.-) En lo que corresponde al tercer medio defensivo señaló, en resumen, que «*el acreedor inicial Banco Colpatria Multibanca S. A., dentro del término otorgado por la ley no efectuó la acción ejecutiva [...] y sólo se limitó a efectuar el endoso del pagaré a un tercero para su ejecución*».

4.4.-) Sobre la excepción denominada «*genérica*» refirió que deben ser reconocidas las defensas que «*se encuentren probadas a lo largo del proceso*».

5.-) En el proveído del pasado 9 de noviembre se indicó que en este asunto se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada.

Además, el despacho tuvo por válidamente aportadas las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, a la vez que negó el decreto y la práctica de los interrogatorios a las partes, por resultar innecesarios e inconducentes para resolver sobre las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

También se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 28 E. D.], quienes así lo hicieron [archivos 029 y 030 E. D.].

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el ejecutado, según lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, de tal suerte que la demanda deba ser acompañada de un documento de la condición anotada.

Por ende, cualquier hecho orientado a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado y probado, en especial, cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico, conforme lo dispone el canon 244 *ibidem*.

Las partes o los sujetos procesales interesados en la contienda deben acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados. Es decir, deben soportar, individualmente, la carga probatoria radicada en cada uno de ellos y en procura de ese cometido pueden acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

Lo anterior implica que a la parte demandante le corresponda aducir prueba documental (artículos 243 y 422 *idem*) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en principio, demuestre que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por su parte, a los demandados les sobreviene la carga de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

3.-) En el asunto que ocupa la atención del Despacho se presentó el pagaré n° 20756102279 por valor de \$38.319.686,97.

El artículo 621 del Código de Comercio refiere como requisitos generales de los títulos valores, los siguientes:

i.-) «La mención del derecho que en el título se incorpora», y

ii.-) «La firma de quién lo crea».

En lo que corresponde a la primera exigencia, la doctrina ha referido que *«el derecho incorporado en el título – valor es correlativo de la obligación del suscriptor de tal documento. Así, hablar del derecho del tenedor legítimo, equivale a hablar de la obligación de los suscriptores»*<sup>2</sup>.

En este caso se evidencia que la demandada contrajo una obligación crediticia con el Banco Colpatria Multibanca S.A., la cual fue respaldada con el pagaré n°. 20756102279 por valor de \$38.319.686,97 pagaderos en la ciudad de Bogotá y con fecha de vencimiento el 18 de agosto de 2018 [archivo 003 E.D.], documento que, con posterioridad, fue endosado *«en propiedad»* a la acá ejecutante [archivo 002 E.D].

---

<sup>2</sup> Becerra, Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores 2013, P. 138.

En dicho título se plasmó una obligación dineraria en favor del Banco Colpatria Multibanca S.A., que con posterioridad y mediante el negocio jurídico denominado «*endoso*» fue transferida a PRA Group Colombia Holding S.A.S., la cual es clara, expresa y exigible, cuyo recaudo coactivo se pretende en esta especie.

En cuanto a la «*firma de quien lo crea*» se observa que el pagaré báculo de la ejecución fue firmado por su creadora, es decir, la demandada María del Pilar Cotrino [archivo 003 E.D.], quien así lo refirió en la respuesta dada al hecho primero de la demanda [fl.4, archivo 021 E.D.].

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio disciplina los requisitos esenciales particulares del pagaré, los cuales se transcriben a continuación:

- i.) «*La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*»;
- ii.) «*El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*»;
- iii.) «*La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*», y
- iv.) «*La forma de vencimiento*».

En el pagaré en cita se observan las anteriores exigencias, porque, según allí se refirió «*Yo (...) María del Pilar Cotrino (...) actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré(mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma de total de treinta y ocho millones trescientos diecinueve mil seiscientos ochenta y seis pesos con noventa y siete centavos moneda corriente (\$38.319.686,97)*».

En tal medida, y al observar los requisitos generales y particulares que la ley comercial ha dispuesto para el pagaré se advierte que la parte actora asumió el *onus probandi*, de tal suerte que le es posible ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (artículo 793 *ibídem*).

4.-) Verificado lo anterior, le corresponde al despacho determinar si la parte ejecutada cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar la «prescripción», el «cobro de lo no debido», la «falta de causa para demandar», y la excepción que llamó «genérica», en procura de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

5.-) La tesis del juzgado se concreta en que las excepciones propuestas no gozan de la entidad suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria, de manera que serán desestimadas y se continuará la ejecución contra la demandada.

6.-) La demandada propuso la excepción denominada «cobro de lo no debido».

Esta excepción se presenta cuando ciertamente se pretende la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

Resulta pertinente recordar el contenido del artículo 1757 del Código Civil que radica en la parte interesada probar las obligaciones o su extinción, según sea planteado, y del artículo 167 del Código General del Proceso, que desarrolla el principio de la carga de la prueba, en los siguientes términos *«[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*.

A juicio de la demandada el pagaré *«a la fecha de presentación de la demanda no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso»*.

Empero, dicha aseveración está desprovista de sustento jurídico y fáctico, a la vez que no fue acompañada de prueba

alguna que demuestre que el evocado título valor no reúne los requisitos establecidos en la ley.

Además, el despacho observa que en este caso no existe discusión respecto de la existencia de una obligación dineraria en favor de la acá ejecutante y la demandada, la cual fue recogida en el título valor báculo de la acción.

Los medios de convicción que obran en el plenario dan cuenta que la excepción de cobro de lo no debido no tiene vocación para prosperar, debido a que la parte ejecutada no cumplió con la carga de la prueba establecida en el citado artículo 167 *ibídem*, en procura de demostrar que la obligación fue extinguida por alguno de los medios previstos en la ley.

En tal medida, la referida excepción será declarada impróspera.

7.-) En cuanto a los demás medios defensivos tampoco pueden prosperar, según pasa a precisarse:

7.1.-) De cara a la denominada «*falta de causa para demandar*» se deberá declarar infundada, pues con ella se pretende reprochar la actitud asumida por el Banco Colpatria Multibanca S.A., quien no funge como parte actora en el *sub lite*.

Lo anterior, porque el 29 de junio de 2018 la entidad bancaria citada «*endosó en propiedad*» el título valor objeto de reclamo al aquí ejecutante [archivo 002 E.D.].

La defensa propuesta por la demandada se orienta a cuestionar actuaciones y omisiones radicadas en un ajeno al litigio. Además, dicho alegato no fue autorizado por el canon 784 del Código de Comercio, ni tiende a enervar el cobro propuesto por PRA Group Colombia Holding S.A.S.

7.2.-) En cuanto a la excepción de mérito denominada «prescripción», es menester indicar que la prescripción invocada por el extremo ejecutado en el *sub examine* es una figura que tiene efectos jurídicos extintivos, cuando se omite ejercitar un derecho de crédito durante el transcurso de un determinado lapso.

Aquella debe ser propuesta por la parte interesada, ya que el funcionario judicial no puede decretarla de oficio (artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso).

En las obligaciones derivadas de un pagaré, el tiempo establecido para que ocurra la prescripción es de tres (3) años computados desde la fecha de vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Dicho fenómeno puede ser afectado cuando se presentan las siguientes situaciones: *i.*) la suspensión prevista en el artículo 2541 del Código Civil, *ii.*) la interrupción señalada en el canon 2539 de la ley sustantiva (natural tácita o natural expresa y civil), o *iii.*) la renuncia establecida en el precepto 2514 de la misma norma (expresa o tácita).

7.3.-) En este caso la fecha de vencimiento del pagaré n°. 20756102279 fue el 18 de agosto de 2018, y la demanda fue radicada el 5 de abril de 2021 [archivo 006 E. D.].

En decir, que la demanda se presentó antes del término de los tres (3) años a que alude el artículo 789 del Código de Comercio, de manera que se presentó la interrupción civil regulada en el canon 94 del Código General del Proceso.

Es menester anotar que aquella opera siempre que la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado se realice dentro del año siguiente al enteramiento de ese auto al demandante, pues, de lo contrario, el término de prescripción

trascurre de manera normal, y solo se producirán los efectos de la interrupción cuando se notifique la orden de apremio al demandado.

7.3.1.-) De acuerdo con lo anterior, el estudio en este asunto se centra en dos (2) puntos concretos: de una parte, establecer si operó la interrupción civil y, de otra, determinar si hubo afectación prescriptiva (total o parcial) al derecho sustancial perseguido.

En torno al primero de los interrogantes mencionados, en el *sub judice* se tiene que la notificación al demandante de la orden de pago se efectuó el día 3 de junio de 2021 [archivo 011 E. D.].

Al tomar la anterior fecha como punto de partida para el cómputo que nos concita, así como la data de la notificación por aviso efectuada a la demandada el 24 de mayo de 2022 [archivo 023 E.D.], se evidencia que el enteramiento efectuado en este asunto se materializó dentro del año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, pues el plazo con el que contaba el extremo demandante fenecía el día 2 de junio de 2022.

En ese orden, la interrupción civil perseguida por la parte ejecutante surtió efectos jurídicos, motivo por el cual no ha operado el mecanismo extintivo de la prescripción, lo que conlleva a que se declaren impróspera la excepción planteada.

7.3.2.-) En conclusión, es evidente que la presentación de la demanda interrumpió civilmente el término prescriptivo que corría, de manera que es posible reclamar las obligaciones ejecutadas y, en consecuencia, las excepciones perentorias propuestas no tienen asidero, y así se resolverá.

7.4.-) El Despacho no advierte ningún motivo que deba ser declarado de oficio desde el punto de vista sustancial, y que

imposibilite continuar con la ejecución, de manera que tampoco prospera la excepción «genérica».

8.-) Por consiguiente, se aplicará el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, y se dispone seguir adelante la ejecución e imponer condena en costas a la ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365-1° y 2° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma en que se dispuso en el mandamiento de pago.

3.-) Disponer la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.-) Condenar en costas del proceso a la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/Cte. Por secretaría liquídense.

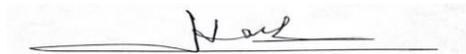
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n°. 001 de 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00289-00**

En virtud de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso se profiere sentencia anticipada en el proceso ejecutivo de la referencia con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El Banco Scotiabank Colpatria S.A., presentó demanda ejecutiva contra Alejandra Torrado Martínez, en la cual reclamó el pago de la suma contenida en el pagaré n°. 20744002687-20756118327.

2.-) En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i.-) *«la suma de \$4.224.314.59 por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré n°. 20744002687 – 20756118327, correspondiente a la obligación n°. 20744002687 cuya fecha de vencimiento data del día 7 de febrero de 2022».*

ii.-) *«la suma de \$92.666.015.84 por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré n°. 20744002687 – 20756118327 correspondiente a la obligación n°. 20756118327, cuya fecha de vencimiento data del día 7 de febrero de 2022».*

iii.-) *«los intereses moratorios causados sobre los capitales que se mencionan en las pretensiones anteriores, desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto*

de la obligación».

iv.-) las costas del proceso.

3.-) La demanda fue inadmitida mediante auto de 24 de marzo de 2022 [archivo 011 E.D.], y subsanada oportunamente por el extremo actor [archivo 012 E.D.]. Así mismo, la demandante presentó una «*solicitud de terminación parcial*» por el monto del crédito n°. 20744002687 [archivo 015 E. D.].

En el auto de 2 de junio último se inadmitió de nuevo la demanda, con el fin de adecuar las pretensiones y precisar las obligaciones cuyo recaudo pretende, en la medida que la solicitud de terminación del proceso no resulta procedente [archivo 018 E.D.].

El actor presentó un memorial, en el cual refirió como pretensiones las siguientes:

1.- Sírvase librar Mandamiento de Pago a favor del demandante y en contra de ALEJANDRA TORRADO MARTINEZ, por las siguientes sumas:

1.1.- Por la suma de \$92.666.015.84 por concepto de capital adeudado y garantizado con el pagaré No. 20744002687 – 20756118327, correspondiente a la obligación No. 20756118327, cuya fecha de vencimiento data del día 7 de febrero de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre los capitales que se mencionan en las pretensiones anteriores, desde la presentación de la demanda, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera y el artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se verifique el pago insoluto de la obligación.

2.- Por las costas y gastos que ocasione el presente proceso.

4.-) Mediante los autos de 29 de junio del presente año se libró el mandamiento de pago por las anteriores sumas, y se aceptó el desistimiento de la pretensión ejecutiva sobre la obligación n°0000020744002687 [archivo 021 E. D.].

5.-) La demandada fue debidamente enterada de la orden de apremio, quien contestó la demanda por conducto de abogado. En procura de ese cometido planteó las excepciones de mérito tituladas «*inexistencia de patrimonio para responder por la acreencia*» y «*disposición de efectuar un acuerdo de pago*» [archivo 024 E. D.].

5.1.-) Frente a la primera expuso que sus ingresos hasta marzo de 2020 *«provenían de su actividad en el sector del acondicionamiento físico en un gimnasio»*. Sin embargo, como consecuencia de la pandemia derivada del Covid-19 su lugar de trabajo tuvo que cerrar y desde entonces *«no ha obtenido ingresos fijos»*, lo que ha impedido cumplir con todas sus obligaciones bancarias, de manera que *«no está obligad[a] a lo imposible»*.

5.2.-) En cuanto a la segunda señaló que en la negociación previa con los *«abogados externos»* del banco le *«habían aceptado pasar la propuesta por \$11'500.000 frente a la obligación según se refiere en la conversación con un representante de Escobar y Vega del 5 de mayo de 2022 (ver captura de pantalla que se anexa)»*, pero ahora ofrece pagar a plazos la suma de *«\$9'500.000 como pago total de la obligación»*, ya que en la actualidad labora como independiente, y quien, en principio, le iba a prestar el dinero acordado optó por irse del país.

6.-) En el proveído del pasado 27 de octubre se indicó que en este asunto se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., para proferir sentencia anticipada.

Además, el despacho tuvo por válidamente aportadas las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación, a la vez que negó el decreto y la práctica de los interrogatorios a las partes, por resultar innecesarios e inconducentes para resolver sobre las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas.

También se corrió traslado común a las partes para alegar de conclusión [archivo 031 E. D.], quienes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que constituya plena prueba contra el ejecutado, según lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, de tal suerte que la demanda deba ser acompañada de un documento de la condición anotada.

Por ende, cualquier hecho orientado a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe ser planteado y probado, en especial, cuando la obligación que se ejecuta se encuentra recogida en un documento que se presume auténtico, conforme lo dispone el canon 244 *ibidem*.

Las partes o los sujetos procesales interesados en la contienda deben acreditar el *factum* en que fundamentan tanto las pretensiones como los medios exceptivos formulados. Es decir, deben soportar, individualmente, la carga probatoria radicada en cada uno de ellos y en procura de ese cometido pueden acudir a cualquier medio a que alude el precepto 165 de la última obra citada<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que a la parte demandante le corresponda aducir prueba documental (artículos 243 y 422 *idem*) oponible al extremo demandado y a través de la cual, en

---

<sup>1</sup> Los mentados medios de prueba son de raigambre eminentemente enunciativa, sino se olvida que en nuestro sistema jurídico existe libertad probatoria.

principio, demuestre que sí ostenta la calidad de acreedora o sujeto activo de la obligación perseguida y, por esa razón, hacer viable la reclamación de la contraprestación debida.

Por su parte, al demandado le sobreviene la carga de acreditar la satisfacción (total o parcial) de la prestación reclamada, o demostrar que concurrió cualquiera otra circunstancia extintiva del compromiso obligacional.

3.-) El extremo actor aportó el pagaré n°. 20744002687-20756118327 con fecha de vencimiento de 7 de febrero de 2022, suscrito por la ejecutada en calidad de deudora.

El artículo 621 del Código de Comercio refiere como requisitos generales de los títulos valores, los siguientes:

i.-) *«La mención del derecho que en el título se incorpora», y*

ii.-) *«La firma de quién lo crea».*

En lo que corresponde a la primera exigencia, la doctrina ha referido que *«el derecho incorporado en el título – valor es correlativo de la obligación del suscriptor de tal documento. Así, hablar del derecho del tenedor legítimo, equivale a hablar de la obligación de los suscriptores»*<sup>2</sup>.

En este caso se evidencia que la demandada contrajo la obligación n°. 20756118327 por valor de \$92.660.015,84 contenida en el pagaré n°. 20744002687 - 20756118327 pagadera en la ciudad de Bogotá y con fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2022 [archivo 002 E.D.].

En cuanto a la *“firma de quien lo crea”* se observa que el pagaré báculo de la ejecución fue firmado por su creadora, es decir, la demandada Alejandra Torrado Martínez [archivo 002 E.D.], quien

---

<sup>2</sup> Becerra, Henry. Derecho Comercial de los Títulos Valores 2013, P. 138.

así lo refirió en la respuesta dada al hecho primero de la demanda [fl.2, archivo 024 E.D.].

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio disciplina los requisitos esenciales particulares del pagaré, los cuales se transcriben a continuación:

i.) «La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero»;

ii.) «El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago»;

iii.) «La indicación de ser pagadero a la orden o al portador», y

iv.) «La forma de vencimiento».

En el pagaré en cita se observan las anteriores exigencias, porque, según allí se refirió «Yo (...) ALEJANDRA TORRADO MARTÍNEZ (...) actuando en nombre propio, declaro(amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré(mos) a la orden del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. la suma de (...)».

En tal medida, y al observar los requisitos generales y particulares que la ley comercial ha dispuesto para el pagaré se advierte que la parte actora asumió el *onus probandi*, de tal suerte que le es posible ejercer la acción cambiaria sin necesidad de reconocimiento previo (artículo 793 *ibídem*).

4.-) Verificado lo anterior, le corresponde al despacho determinar si la parte ejecutada cumplió con la carga de la prueba encaminada a demostrar la «inexistencia de patrimonio para responder por la acreencia» y la «disposición de efectuar un acuerdo de pago», en procura de enervar el ejercicio de la acción cambiaria.

5.-) La tesis del juzgado se concreta en que las defensas propuestas no gozan de la entidad suficiente para enervar el ejercicio de la acción cambiaria, de manera que serán desestimadas y se continuará la ejecución contra la demandada.

6.-) Como se indicó líneas atrás le corresponde a la ejecutada demostrar a través de algún mecanismo extintivo de las obligaciones (artículo 1625 del Código Civil), cualquier hecho que la releve del reclamo efectuado.

En el caso objeto de estudio, el documento que soporta el pretendido cobro es un título valor, y por ende las defensas que debía aducir se concretan a las contenidas en el canon 784 del Código de Comercio.

7.-) No todo planteamiento encaminado a infirmar el *petitum* constituye una excepción perentoria, con independencia de que así lo haya nombrado el ejecutado.

Sobre este asunto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

*«Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343,*

*“(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del*

*derecho pretendido «y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugerión inicial es respondida negativamente, la absoluci3n del demandado se impone; pero cuando se halle que la acci3n existe y que le asiste al actor, entonces s3 es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen» (G. J. XLVI, 623; XCI, p3g. 830)»* (Se resalt3; CSJ SC4574-2015, 21 abr. 2015, Rad. 2007-00600-02).

7.1.-) Toda excepci3n debe estar sustentada en aspectos jur3dicos y f3cticos que impidan tanto la viabilidad del reconocimiento de los derechos que plantea su contraparte. De lo contrario, la defensa no puede generar los efectos jur3dicos que persigue, esto es, enervar la acci3n ejecutiva iniciada contra el demandando.

7.2.-) Con fundamento en los lineamientos planteados se analizar3n las excepciones de m3rito formuladas:

7.2.1.-) Sobre la denominada «*disposici3n de efectuar un acuerdo de pago*», la circunstancia de que la ejecutada tenga disposici3n de llegar a un acuerdo de pago con su contraparte no es un asunto que busque desconocer las pretensiones planteadas, en especial, cuando en la contestaci3n de la demanda no controverti3 la existencia de la obligaci3n cuyo recaudo ejecutivo se pretende en esta especie, as3 como la inobservancia de su pago [fl.2, archivo 24 E.D.].

Lo alegado por el extremo demandado no constituye un fundamento jur3dico ni f3ctico que este fallador deba tener en cuenta para enervar las pretensiones del juicio coercitivo adelantado, de tal suerte que no hay lugar a tener por probado ese medio defensivo como fuente de extinci3n de la obligaci3n reclamada.

Si bien la ejecutada tiene una clara intenci3n de proponer una f3rmula de arreglo, lo cierto es que ello no imposibilita a la

entidad bancaria demandante para continuar con el cobro de la obligación en comento.

Aun cuando se aportaron varias capturas de pantalla [fls. 10, 11 y 13, archivo 024 E. D.], relacionadas, al parecer, con las comunicaciones sostenidas a través de la aplicación *WhatsApp*, dichos documentos no demuestran que se hubiese llegado a un acuerdo económico respecto de la evocada prestación, ni que aquella se hubiese extinguido por novación.

Esas acreditaciones no permiten concluir que dicha comunicación fue sostenida con el Banco Scotiabank Colpatria S.A. o con un representante autorizado. Tampoco se evidencia que se refiera de la deuda aquí reclamada, ni que de aquella se derive la existencia de un acuerdo de pago que impida el cobro pretendido.

El «*Formato Único de Negociación Consumo Cobranzas*» aportado [fls. 8, 9 y 13, archivo 024 E. D.] solo constituye una propuesta comercial presentada por la parte ejecutada, pero no se evidencia que la propuesta haya sido aceptada ni aprobada por el extremo ejecutante.

7.2.2.-) El medio exceptivo denominado «*inexistencia de patrimonio para responder por la acreencia*», lo sustentó en que la ejecutante «*no ha obtenido ingresos fijos*», lo cual le ha impedido cumplir con sus obligaciones porque, según indicó, «*nadie está obligado a lo imposible*», circunstancia derivada del cese de actividades con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19.

Al respecto, se debe señalar que la situación expuesta por la demanda, esto es, perder el empleo, no haber obtenido ingresos y volverse independiente, no puede admitirse como factor que le

impida cumplir con sus obligaciones, de cara a la legislación aplicable al asunto.

Además, esa circunstancia tampoco puede tenerse como eximente de responsabilidad como para aseverar que quedó expuesta a cumplir una «*obligación imposible*».

La pérdida del empleo y la actual situación de independencia laboral no fue demostrada en el proceso, como lo exige el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*».

Dicha situación se encuentra dentro de las contingencias que surgen del día a día en la vida laboral, y en consecuencia carece de la entidad suficiente para enervar la acción cambiaria ejercida en este caso.

7.3.-) De acuerdo con los anteriores argumentos no hay razón legal que impida continuar con el recaudo ejecutivo.

8.-) Es deber del juzgador que el mandamiento de pago consulte lo consignado en el título ejecutivo. Por lo tanto, se debe corregir el auto de 29 de junio de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de señalar que el capital insoluto reconocido en su numeral 1.1. corresponde a la suma de noventa y dos millones seiscientos sesenta y seis mil quince pesos con ochenta y cuatro centavos (\$92'666.015, **84** M/Cte.) y no en la forma como se consignó, esto es, \$92'666.015, **86** M/Cte.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, el proveído permanece incólume.

9.-) Por consiguiente, se aplicará el numeral 4° del artículo 443 del Código General del Proceso, y se dispone continuar la ejecución e imponer condena en costas a la ejecutada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365-1° y 2° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas.

2.-) Ordenar seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo consignado en el mandamiento de pago, y de la corrección aquí dispuesta en el numeral 1.1., esto es, por la suma de noventa y dos millones seiscientos sesenta y seis mil quince pesos con ochenta y cuatro centavos (\$92'666.015, **84** M/Cte).

3.-) Disponer la práctica de la liquidación del crédito, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.-) Condenar en costas del proceso a la ejecutada y a favor de la parte ejecutante, para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$4.500.000 M/Cte. Líquidense.

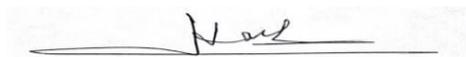
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001 de 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00278-00**

La apoderada especial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., María Ángela Jaque Delgado, se encuentra facultada para ceder los créditos litigiosos, de acuerdo con el poder a ella conferido [archivo 031 E.D].

Por lo tanto, este despacho acepta la cesión de créditos que el Banco Scotiabank Colpatria S.A. hace al patrimonio autónomo FC Adamantine NPL y, por consiguiente, se tienen por incorporados los documentos aportados para dicha gestión [archivos 030 y 031 E.D].

Téngase al patrimonio autónomo FC Adamantine NPL como litisconsorte del Banco Scotiabank Colpatria S.A., en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por último, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Henao Vieira como apoderado judicial de la entidad cesionaria, para los fines y en los términos de la cláusula quinta del contrato de cesión [archivos 030 E.D].

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

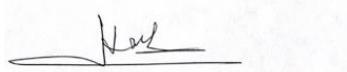
(2)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00278-00**

De la revisión efectuada a las constancias de envío de la notificación a la parte pasiva, se observó que la empresa de mensajería certificó la entrega del citatorio que refiere el artículo 291 del C.G.P., en la dirección carrera 54 A n°. 169 - 90 apartamento 306, la cual fue reportada en la demanda.

Sin embargo, en el aviso allegado a la citada dirección se incurrió en error al relacionar las providencias objeto de enteramiento, en la medida que solo se refirió el auto de mandamiento de pago del 1 de septiembre de 2020, pero no se notificó el proveído del 28 de setiembre de esa anualidad que lo corrigió.

En ese orden, y en procura de conjurar eventuales nulidades no se tiene en cuenta la certificación presentada por el procurador de la parte actora, de tal suerte que se requiere para remita en debida forma el aviso con observancia de las formalidades previstas en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese,

*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CIRP

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá en virtud de la Ley 2213 del 2022.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
**SECRETARIO**



## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2017-00197-00**

La apoderada especial de la parte sociedad cesionaria allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 34 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [fl.4, archivo 38 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibidem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

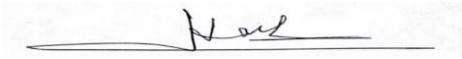
  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2017-00197-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el plenario, se requiere a la parte demandada para que aporte el certificado bancario actualizado y sus respectivo documento de identidad.

De otra parte, se requiere a la entidad ejecutante para que aclare la proporción en la que deben ser entregados los depósitos judiciales obrantes en el plenario, los cuales ascienden a la suma de \$25.277.205, de acuerdo con el informe que reposa en el archivo 31 del expediente digital.

En procura de ese cometido, deberá indicar si a la entidad demandante se le debe entregar el monto de \$10.283.000, según lo referido en el memorial obrante en el archivo 34 del expediente digital y el saldo, es decir, la suma de \$14.994.205 al demandado.

Para lo anterior, se les concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese,

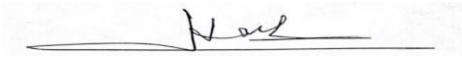
*Antonio Morales Sánchez*  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00280-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la sociedad Credivalores-Crediservicios S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Leiner Samir Aluma Mosquera, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n°. 41000000000306 de fecha 30 de marzo de 2016, por valor de \$43.226.205 m/cte [fl. 25 archivo 011 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$43.226.205 m/cte, correspondiente al capital del pagaré n°. 41000000000306 con fecha de vencimiento 20 de febrero de 2020; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii.-) las costas del proceso [archivo 006 y 007 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió contrato de mutuo con la

sociedad Credivalores-Crediservicios S.A., y como garantía extendió el pagaré n°. 41000000000306 que se diligenció con fundamento en la carta de instrucciones, por la suma de \$43.226.205 m/cte, para ser cancelada el día 20 de febrero de 2020.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 25 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 010 E.D.].

El demandado Leiner Samir Aluma Mosquera fue notificado personalmente del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 41000000000306 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de

Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibídem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo, se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que

posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.750.000.00 por concepto de agencias en derecho.

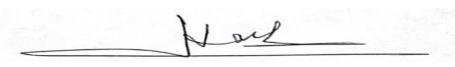
Notifíquese,

  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

  
**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00624-00**

La apoderada judicial de la parte actora allegó un memorial, en el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada [archivo 59 E.D.].

De la revisión efectuada al expediente, se observa que la citada profesional del derecho está facultada, entre otras, para recibir [archivo 1 E.D.].

Por lo tanto, el Despacho con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso dispone:

- 1.-) Terminar el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
- 2.-) Disponer la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiase a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.
- 3.-) Desglosar a costa de la parte demandada los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley con la anotación de que la obligación se canceló.
- 4.-) Abstenerse de imponer condena en costas.
- 5.-) Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

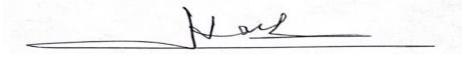
Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00590-00**

En virtud de lo previsto en el artículo 278 - 2 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de restitución de bien mueble arrendado promovido por Itaú Corbanca Colombia S.A. contra Álvaro José Giraldo Vera, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1.-) El demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda orientada a la terminación judicial del contrato de *leasing* n°. 127247, mediante el cual entregó en arrendamiento financiero el vehículo identificado con la placa JEP – 418.

Así mismo, pidió la restitución del citado automotor [archivo 4 E.D.].

2.-) Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

2.1.-) El demandado en calidad de locatario suscribió el 23 de noviembre de 2016 con Helm Bank (hoy Itaú Corbanca Colombia S.A.), el contrato de arrendamiento financiero n°. 127247 por valor de \$96.900.000, mediante el cual la parte actora entregó al accionado en arrendamiento financiero el siguiente bien mueble:

Vehículo de placas N°JEP-418 clase CAMIONETA, marca HONDA, línea CRV 5DR LXC 2WD CVT, modelo 2016, color TITANIO METÁLICO, servicio PARTICULAR, CHASIS 3HGRM3830GG600509.

2.2.-) Se pactó como canon de arrendamiento la suma de \$1.680.988 a partir del 7 de enero de 2017.

2.3.-) El citado contrato se pactó a 84 meses a partir del 7 de diciembre de 2016 hasta el 7 de noviembre de 2023.

2.4.-) El demandado fue *“admitido en proceso de insolvencia de persona natural el 09 de diciembre de 2019 el cual fracasó y la demanda por liquidación patrimonial fue admitida en el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., el 18 de febrero de 2020. Trámite que cursa bajo el expediente n°11001400305620200016200”* (sic).

2.5.-) El demandado ha incumplido la obligación de pagar el valor de los cánones de arrendamiento causados con *“posterioridad a la admisión del trámite de insolvencia, y se encuentra adeudando (...) el valor de los cánones de arriendo causados y adeudados desde el 07 de enero de 2020”*.

2.6.-) El demandado renunció en la cláusula décima novena del contrato en comento a la constitución en mora, al igual que a los requerimientos judiciales y extrajudiciales, además en dicho acuerdo se pactó que *“el no pago de los cánones de arrendamiento faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la restitución del bien”*.

3.-) En el auto de 21 de junio de 2021 el despacho admitió la demanda, y ordenó correr traslado a la parte pasiva con la advertencia de que debía demostrar el pago de los cánones adeudados en procura de ser oída en el presente asunto [archivo 13 E.D.].

4.-) El demandado se notificó del auto admisorio por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 301 *ibídem* [archivo 29 E.D.]. Por conducto de apoderada judicial propuso como excepciones de mérito las denominadas “*inepta demanda*”, “*mala fe de la parte actora*”, y “*cosa juzgada*”.

Los dos (2) primeros medios exceptivos en cita se orientan a señalar que el demandado se acogió al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, del cual la entidad financiera fue notificada en debida forma y asistió a la audiencia de negociación de deudas.

Por lo tanto, indicó que *i.-)* la demanda no es procedente y se debe declarar la terminación del proceso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 *ídem*; y *ii.-)* el demandante actuó de mala fe.

En la tercera excepción de mérito se señaló que la entidad financiera “*presento demanda de restitución de bien inmueble el día 12 de Diciembre de 2019*” (sic) con identidad de pretensiones y hechos, la cual fue conocida por el Juzgado 9 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que mediante “*sentencia del 24 de septiembre de 2020 (...) resolvió decretar nula todo lo actuado dentro del proceso y por consiguiente rechazo la demanda*” [archivo 20 E.D.].

5.-) La parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas. En procura de ese cometido argumentó lo que a continuación se resume:

Frente a la excepción denominada “*inepta demanda*” señaló que corresponde a una excepción previa, la cual no fue propuesta con observancia de las formas y términos que la ley procesal exige.

Además, indicó que la demanda se fundamentó en los cánones de arrendamiento causados con posterioridad al inicio

de la negociación de deudas, de manera que es procedente la demanda de restitución de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 549 del Código General del Proceso.

Respecto a la defensa propuesta como “*mala fe de la parte actora*” reiteró que la demanda se fundamenta en la aludida norma, comoquiera que se persigue la restitución del bien como consecuencia de la mora de los cánones causados con posterioridad a la presentación del trámite de negociación de deudas.

Por último, manifestó que la providencia de 24 de septiembre de 2020 no corresponde a una sentencia, sino a un auto interlocutorio que declaró la nulidad de lo actuado, de tal manera que no se cumplen los presupuestos del artículo 303 del C.G.P. para que pueda predicarse la existencia de “*cosa juzgada*”.

6.-) Mediante el proveído adiado el 6 de julio de 2022 este despacho, en virtud de lo normado en los incisos 2° y 3° del artículo 384 *ejúsdem* dispuso no tener en cuenta los medios de defensa propuestos por la parte pasiva, porque no se cumplió la carga procesal consistente en acreditar el pago de los cánones adeudados y los causados durante el proceso.

Sin embargo, y en atención a lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> sobre la sanción procesal con motivo de no acreditar el pago de los cánones en mora cuando se trata de un contrato de *leasing*, el despacho en el proveído adiado el 9 de noviembre realizó el control de legalidad de la actuación, de manera que tuvo en cuenta los medios de defensa propuestos por la parte pasiva [archivo 80 E.D.].

7.-) En el auto de 9 de noviembre de 2022 se indicó que en este asunto se reúnen los presupuestos previstos en el artículo

---

<sup>1</sup> Sentencia STC 5878 –2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

278 del Código General del Proceso para proferir sentencia anticipada, y se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

8.-) Las partes allegaron sus alegatos de conclusión.

En concreto, tanto el demandante como el demandado reiteraron los argumentos expuestos durante el trámite procesal de la referencia, los cuales fueron descritos en los anteriores acápite.

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

2.-) En el caso *sub examine* le corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos sustanciales y procesales para acceder a los pedimentos de la parte actora.

La tesis de este juzgador se concreta en indicar que se cumplen con los presupuestos para la prosperidad de la acción.

3.-) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil el arrendamiento es un contrato bilateral, consensual, oneroso, conmutativo y de ejecución sucesiva, en el que las partes se obligan recíprocamente, es decir, una a conceder el goce de una cosa, y la otra a pagar.

Sobre al contrato de *leasing* el artículo 2° del Decreto 913

de 1993 define este tipo de arrendamiento financiero como “(...) la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendamiento la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado sobre esta forma contractual, lo siguiente:

*“[u]n contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra”* (Sentencia T-734- de 2013, Corte Constitucional).

De ahí que la similitud con un contrato de arrendamiento tradicional permite exigir mediante el trámite regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso la restitución del bien entregado en *leasing*.

Dicha postura ha sido acogida por la Corte Constitucional, incluso en vigencia de la antigua codificación procesal civil, al señalar:

*“En el contrato de leasing operativo, a pesar de no existir similitud de todos sus elementos a un contrato típico de arrendamiento inmobiliario, se ha entendido que la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario se someterá a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, en especial al trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado contenido en su artículo 424.”* (Sentencia T-734- de 2013, Corte Constitucional).

En tal sentido, las normas dispuestas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso son aplicables a las restituciones de bienes muebles derivadas de un contrato de arrendamiento financiero *-leasing-*.

4.-) Frente a los presupuestos de la acción obra en el plenario el contrato n° 127247 en que se edifica este litigio, el cual fue celebrado por el Helm Bank (hoy Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.) y Álvaro José Giraldo Vera, cuyo objeto se concreta al arrendamiento financiero del vehículo marca Honda, línea CRV 5DR LXC 2WD CVT, por el término de 84 meses.

El anterior contrato no fue tachado de falso, ni discutida la existencia del negocio jurídico, de tal suerte que se convirtió en plena prueba.

Por contera, con el referido contrato se demuestra la relación jurídica existente entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, tales como la de conceder el uso y goce de una cosa y, correlativamente, la de pagar el canon.

De otra parte, el actor invocó como causal para la restitución el numeral 1° del párrafo 1° de la cláusula decimoquinta del contrato, la cual corresponde al no pago de los cánones de arrendamiento.

5.-) Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se analizarán las excepciones de mérito propuestas, para determinar si aquellas tienen la virtualidad de enervar la pretensión declarativa.

5.1.-) En la excepción de mérito denominada “*inepta demanda*”, la procuradora judicial del extremo pasivo indicó que, al tenor de lo dispuesto en numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, la demanda resulta improcedente por cuanto el demandado fue aceptado en el trámite de negociación de deudas.

No obstante, los argumentos de esa naturaleza deben ser

planteados mediante el instituto de las excepciones previas establecido en los artículos 100 y siguientes de la codificación adjetiva civil, cuya oportunidad procesal aconteció sin que la profesional del derecho observara las formas y procedimientos del caso.

En ese orden, el despacho se abstendrá de realizar pronunciamiento de fondo sobre la aptitud formal de la demanda.

Sin embargo, se advierte que las manifestaciones relacionadas con la admisión en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante al que se acogió el demandado, será abordado en el siguiente numeral, dado su similitud sustancial con los demás medios exceptivos propuestos.

5.2.-) En la excepción denominada “*mala fe*” la parte pasiva argumentó que la entidad financiera concurrió al proceso de negociación de deudas promovido por el señor Giraldo Vera, y fue notificada de la remisión del expediente a los Juzgados Municipales para que se surta la liquidación patrimonial del deudor insolvente.

De tal manera que la entidad financiera era consciente que no podía promover el proceso de restitución en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del citado artículo 545.

El pago de las obligaciones de tracto sucesivo debe ser realizado durante el procedimiento de insolvencia, y con preferencia bajo la denominación de “*gastos de administración*”.

En caso de incumplimiento en dicho pago, los acreedores están facultados para iniciar el proceso de ejecución o de restitución, siempre que se fundamenten en la mora de las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de deudas (art. 549 C.G.P.).

En tratándose de la restitución de bienes dados en arrendamiento bajo la modalidad de *leasing*, el deudor insolvente debe continuar con el pago de los cánones al cual se obligó en el negocio jurídico. En caso contrario, la entidad bancaria está facultada para pedir la restitución judicial del bien dado en tenencia.

Sobre el particular, la doctrina especializada en el tema ha señalado lo siguiente:

*“(...) la imposibilidad de promover procesos de restitución o de continuarlos se predica única y exclusivamente de aquellos que estén soportados en el no pago de las obligaciones causadas con antelación a la iniciación del trámite, ello por cuanto, como quedó visto, el único escenario en el cual habrán de definirse todas las relaciones crediticias es el concurso que se abre. Bajo esta consideración, las obligaciones causadas con posterioridad son gastos de administración y su incumplimiento da lugar a que el acreedor ejercite las acciones legales, dentro de las cuales está promover procesos de restitución”<sup>2</sup>.*

En ese orden, en el plenario obra copia del auto n°. 01 de 9 de diciembre de 2019 [fl. 7, archivo 18 E.D.], en el cual la Cámara Colombiana de la Conciliación admitió en el procedimiento de negociación de deudas al señor Álvaro José Giraldo Vera [fl. 7, archivo 18 E.D.].

Por lo tanto, todas las obligaciones ocasionadas con anterioridad a la mencionada fecha fueron amparadas por los efectos de régimen de insolvencia, entre ellos, la suspensión de los procesos de restitución que estuvieran en curso.

Empero, las obligaciones de aquellos contratos de tracto sucesivo causados con posterioridad al 9 de diciembre de 2019 deben ser cubiertas como “*gastos de administración*”, so pena que el acreedor pueda iniciar nuevos procesos de restitución o

---

<sup>2</sup> Rodríguez Juan. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no comerciante. P.225.

ejecutivos.

Desde esa perspectiva, el presente asunto se fundamenta en la mora a partir del 7 de enero de 2020, de tal manera que el demandante, Itaú Corpbanca Colombia S.A., se encuentra habilitado para presentar la demanda de restitución, sin que se pueda tachar su actuar de mala fe.

En ese sentido, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

5.3.-) La excepción denominada “*cosa juzgada*” fue edificada a partir del proceso que cursó en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, que en términos del demandado tiene identidad de partes, hechos y pretensiones con el presente.

Manifestó que dicho proceso culminó mediante sentencia (sic) proferida el 24 de septiembre de 2020, en la que se resolvió decretar nulo todo lo actuado y, en consecuencia, el rechazo de la demanda.

Al respecto, el canon 303 del Código General del Proceso dispuso que:

*“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...).”*

Es decir, los presupuestos para que se pueda predicar la cosa juzgada de un asunto se concretan en la identidad de: *i.-) objeto, ii.-) causa y iii.-) partes*<sup>3</sup>.

Sobre el objeto, se debe indicar que corresponde a la

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia STC 18789-2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

igualdad que se presenta en el *petitum* del libelo genitor. En otras palabras, la similitud en la declaración que se reclama de la justicia.

La identidad de las partes se concreta en la equivalencia jurídica de los sujetos vinculados al pleito.

Finalmente, por causa se entiende el hecho jurídico que sirve de fundamento a las suplicas. Es decir, se presenta identidad de causa cuando en el nuevo juicio se invoca el mismo fundamento fáctico que se adujo en el anterior.

En esta especie, la apoderada del demandado aportó copia del escrito de demanda que fue presentado ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta urbe, así como la copia de la providencia de 24 de septiembre de 2020, en la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el mencionado proceso [archivo 18 E.D.].

De la revisión efectuada a dichos documentos, se observa que la demanda promovida ante el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá se fundamentó en la mora incurrida desde el 7 de julio de 2019 [fl. 16 archivo 29 E.D.], fecha anterior a la admisión en el trámite de negociación de deudas, es decir, el 9 de diciembre de 2019 [fl. 7 archivo 18 E.D.]

El fundamento fáctico de la pretensión que ahora nos concita se orienta a la restitución del rodante dado en arrendamiento, bajo la modalidad de leasing, debido al incumplimiento en el pago de los cánones causados desde el **7 de enero de 2020**, de tal manera que es un hecho jurídico distinto al alegado en el primer estrado judicial.

En ese orden, no se configura los presupuestos procesales para que opere el fenómeno jurídico de la cosa juzgada en el asunto bajo estudio.

Por último, cabe señalar que la providencia de la cual la parte demandada indica que ya se resolvió el litigio no corresponde a una sentencia, sino a un auto interlocutorio que declaró la nulidad de lo actuado en virtud de lo normado en el canon 545 del Código General del Proceso.

De tal suerte que esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

6.-) Tal como se ha señalado en esta providencia, la demanda se edifica en la mora causada a partir del 7 de enero de 2020, es decir, posterior a la admisión del trámite de negociación de deudas del demandado el 9 de diciembre de 2019.

Así pues, la presente restitución es procedente de conformidad con lo disciplinado en el último inciso del artículo 549 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, en el proceso se acreditó la existencia de un contrato de arrendamiento válido, en el cual se entregó en arrendamiento financiero el vehículo identificado con la placa JEP – 418.

Por su parte, durante el curso del proceso el demandado no demostró el pago de las obligaciones en mora. Por consiguiente, incumplió el negocio jurídico celebrado con la entidad financiera Itaú Corpbanca S.A.

En consecuencia, acreditados los presupuestos para la prosperidad de la acción, se accederá a la terminación del evocado acto jurídico y se dispondrá la entrega a la parte actora del rodante objeto de la controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la

República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar terminado el contrato de leasing financiero n°. 127247 celebrado entre el Banco Itaú Corpbanca S.A. y Álvaro José Giraldo Vera, por el no pago de los cánones a partir del 7 de enero de 2020.

2.-) Ordenar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo, la entrega del bien mueble objeto del contrato de leasing financiero n°. 127247, vehículo de marca y línea: Honda CRV 5DR LXC 2WD CVT; tipo: Camioneta; placa: JEP - 418; chasis: 3HGRM3330GG600509; servicio: particular; color: Titanio metálica; modelo: 2016.

3.-) En el evento de no cumplirse lo anterior, se ordena la aprehensión del vehículo identificado con la placa JEP - 418, marca Honda, modelo 2016, servicio particular, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura, se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad Banco Itaú Corpbanca S.A., sobre la ubicación del rodante. Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

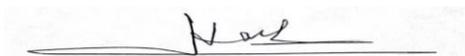
  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00031-00**

Se deciden los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el demandado contra el auto de 24 de marzo de 2022, dictado en el juicio divisorio de la referencia [archivo 88 E. D.].

### **I.- ANTECEDENTES**

1.-) En el auto de 24 de marzo de este año se rechazaron de plano las excepciones de mérito [archivo 83 E. D.] y la demanda de reconvencción [archivo 81 E. D.] propuestas por el recurrente, porque, según se indicó, «no son de recibo para el trámite del proceso divisorio», de conformidad con el artículo 409 del Código General del Proceso.

Así mismo, se rechazaron, por extemporáneas, las excepciones previas planteadas mediante el recurso de reposición [archivo 84 E. D.].

2.-) El recurrente sustentó el medio impugnativo, de la siguiente manera:

2.1.-) Frente a las «*excepciones previas rechazadas por extemporáneas su despacho debe tener en cuenta que si bien es cierto las excepciones previas se deben presentar en el recurso de reposición acogiéndonos a los términos establecidos, no es menos cierto que el artículo 9 del [D]creto 806 del 2020 establece que los estados y traslados virtuales deben subirse de manera oportuna y conservarse en línea para consulta permanente, cosa que no sucede y como se puede ver en el expediente digital mismo, el suscrito se ha visto en la necesidad de solicitar se le envié el contenido de la providencia*

*después de publicado en el sistema SIGLO XXI lo que hace imposible cumplir los términos del recurso de reposición establecidos para la excepción previa presentarse como recurso de reposición. Ante el contenido sustancial de la excepción debo manifestar que, es evidente que el avalúo presentado por el demandante de Ciento sesenta y cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil trescientos seis pesos m/cte (164.347.306) supera la cuantía para la que es competente su despacho lo cual constituye un error judicial que no debe atar al juez ni a las partes para hacer o solicitar la corrección que por competencia se advierte».*

2.2.-) En cuanto a las excepciones perentorias adujo que las *«inicialmente propuestas en la contestación de la demanda como fueron la mala fe y el enriquecimiento sin justa causa, como también la prescripción adquisitiva de dominio que aunque se clasific[ó] como previa debe acogerse como de mérito o de fondo ya que se propuso en la contestación de la demanda. - En donde solo se proponen excepciones de mérito, esto en aras de la prevalencia que debe tener el derecho sustancial sobre el meramente formal-. Ante estas excepciones como de ante la demanda en reconvencción por prescripción adquisitiva de dominio, su despacho guarda silencio y lacónicamente manifiesta que «[n]o son de recibo».*

Agregó que la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 25 de agosto de 2021 declaró *«EXEQUIBLE la expresión ‘Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada’ contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio».*

## **II. CONSIDERACIONES**

1.-) En lo que corresponde a la queja enfilada contra la decisión de rechazar por extemporáneas las excepciones previas formuladas, se señala lo siguiente:

1.1.-) El inciso final del canon 301 del Código General del Proceso señala que *«[c]uando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que*

se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior» (Se subraya).

El artículo 295 *ibidem* indica que las «notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario [...]».

Los traslados por fuera de audiencia, según el inciso 2° del artículo 110 *ídem* se surten «en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente».

El artículo 9 del Decreto 806 de 2020, vigente en ese momento, establecía lo siguiente:

*«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.*

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado».*

Sumado a lo anterior el inciso 2° del artículo 409 *ejúsdem* establece que en los procesos divisorios, «[l]os motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda».

Respecto del recurso de reposición el inciso 3° del precepto 318 *ibidem* contempla que «[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá

*interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto».*

1.2.-) En el asunto que ocupa la atención del Despacho se surtieron las siguientes actuaciones procesales:

i.-) El demandado solicitó la anulación del proceso por indebida notificación [archivo 001 del Cuaderno Incidente Nulidad].

ii.-) Mediante el proveído de 9 de diciembre de 2021 el *ad quem* resolvió, entre otros aspectos, «DECLARAR probada la nulidad, por indebida notificación interpuesta por el apoderado judicial de Fernando Martínez Afanador, por ende, se tendrá por generada desde el auto del 10 de febrero de 2021 inclusive. Debe tenerse por notificado el demandado que alegó la nulidad por conducta concluyente y correrse el término para contestar la demanda, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión y en estricta aplicación a lo normado en el artículo 301 del C. G. del P.» [archivo 022 del Cuaderno Incidente Nulidad].

iii.-) En el auto de 22 de febrero de 2022 que se notificó por estado electrónico del día 23 del mismo mes y año se dispuso que «tal como lo establece el citado artículo 301, secretaría contabilice el término que tiene el demandado para ejercer su derecho de defensa, contado a partir de la notificación del presente proveído. En todo caso, se pone de presente que, si requiere de algún documento para ejercer su derecho de defensa, el expediente electrónico se encuentra a su disposición y podrá solicitar lo pertinente a la Secretaría del Despacho».

iv.-) El 28 de febrero del año que avanza el abogado del demandado solicitó «el envío del expediente digital de la referencia completo esto para los fines pertinentes entre otros la de ejercer la defensa jurídica de mi poderdante» [archivos 76 y 77 E. D.]. Esa petición fue atendida al día siguiente, es decir, el 1º de abril de 2022, a través de mensaje de datos [archivo 78 E. D.].

v.-) El demandado formuló las excepciones previas de «falta de competencia» y «pleito pendiente» el 10 de marzo de esta anualidad [archivos 84 y 85 E. D.].

1.3.-) Es evidente que el término de tres (3) días hábiles de ejecutoria comenzó a correr el jueves 24 de febrero de 2022, es decir, al día hábil siguiente de la fecha del estado electrónico n°. 10, en el cual se notificó el auto de obedézcase y cúmplase de 22 de febrero de 2022, y culminó el martes 1° de marzo siguiente (artículos 118 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 9 del Decreto 806 de 2020), sin que durante ese lapso se hubiera formulado el aludido recurso.

En ese orden, comoquiera que las excepciones previas fueron presentadas el 10 de marzo de 2022, el Despacho resolvió, con observancia de la citada norma, que aquellas resultan extemporáneas.

Frente al señalamiento que se realizó en torno a que «los estados y traslados virtuales deben subirse de manera oportuna y conservarse en línea para consulta permanente, cosa que no sucede y como se puede ver en el expediente digital mismo», debe indicar que corresponde a una afirmación desprovista de prueba.

Además, tampoco lo mencionó en el escrito radicado el 28 de febrero del año que avanza. Solamente lo hizo cuando advirtió que había fenecido el término procesal con que el que contaba, circunstancia que de ninguna manera puede ser imputable a la administración de justicia.

Así lo ha señalado la jurisprudencia, ya que «no se delibera aquí acerca de la solvencia moral del [recurrente], quien así afirma, sino que sencillamente el principio de la buena fe no es suficiente para creerse eximido de probar, al menos sumariamente, lo que se alega, habida cuenta que por diáfano que sea, nadie tiene la prerrogativa de que sus meras palabras

*llamen a infalible credulidad»* (CSJ STC, 26 may. 2015, Rad. 2015-00069-01).

1.4.-) Al margen de lo anterior al revisar de manera oficiosa lo relacionado con la presunta «*falta de competencia*», se debe señalar que tampoco le asiste razón, pues este litigio no se trata de uno de mayor cuantía.

El numeral 4° del artículo 26 del Código General del Proceso señala que «*[e]n los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta*».

Además, el canon 25 del mismo compendio legal determina que los juicios «*[s]on de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*».

El salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se presentó la demanda, esto es, 2019<sup>1</sup>, [archivo 002 - fol. 85/100, E. D.], era de \$828.116,00 M/Cte., de manera que la mayor cuantía en 2019 era a partir de lo que excediera la cantidad de \$124.217.400,00 M/Cte

Si bien el «*avalúo comercial*» que allegó el demandante señala que el valor del predio a dividir es de \$164.347.306,08 M/Cte., [archivo 001 - fls. 35 a 61/64, E. D.], lo cierto es que el «*avalúo catastral*» de 2019 aportado es el que legalmente se debe tener en cuenta para fines de establecer la competencia. Aquel señala que el bien raíz objeto de división ostenta un valor de \$105.909.000,00 [archivo 002 - fol. 71/100, E. D.].

---

<sup>1</sup> La demanda fue radicada el 16 de diciembre de 2019 y fue repartida inicialmente a otro juzgado. Realizada de nuevo la designación en el 2020 correspondió a este despacho.

Es claro que este proceso divisorio es de menor cuantía y que la competencia fue asumida de manera correcta, motivo por el que no hay lugar a aplicar la «*teoría del antiprocesalismo*» a la que alude.

2.-) Frente al rechazo de plano de las «*excepciones de mérito*», lo que conlleva de suyo al rechazo de la contestación de la demanda, se debe precisar que:

2.1.-) El inciso 1° del artículo 409 del Código General del Proceso señala que «*[e]n el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*».

De la interpretación textual de la norma citada se desprende en otra oportunidad, que la única excepción de fondo que era pausable proponer al interior de los procesos divisorios era la de «*pacto de indivisión*». De no ser formulada tal, al juez le correspondía disponer sobre la división solicitada.

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 25 de agosto de 2021, en la cual resolvió sobre la constitucionalidad del artículo 409 (parcial) del Código General del Proceso declaró exequible condicionalmente la expresión «*[s]i el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*», en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

En esa providencia se refirió, entre otros aspectos, que «*comoquiera que la norma del proceso divisorio de acuerdo con la cual sólo procede como excepción de fondo el pacto de indivisión desconoce los derechos de*

*contradicción y defensa, y la protección constitucional del contenido mínimo de la propiedad privada, la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio».*

Por tanto, actualmente en el proceso divisorio es factible proponer las excepciones perentorias de «*pacto de indivisión*» y la de «*prescripción adquisitiva del dominio*».

2.2.-) A pesar de lo anterior en este asunto el auto recurrido no se revocará, toda vez al efectuar la lectura de la contestación de la demanda [archivo 083 E. D.], se verifica que no se formuló ninguna de las excepciones de fondo autorizadas para los litigios de esta naturaleza, en la medida que fueron planteadas las denominadas «*mala fe*» y «*enriquecimiento sin justa causa*», a saber:

#### **EXEPCIONES DE MERITO**

##### **MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.**

Baso esta excepción en que la demandante junto con su fallecida progenitora jamás aportó dinero alguno para la consecución del inmueble sobre el cual hoy pretende la demandante en indivisión obtener lucro y solamente se aprovecharon de un momento de confusión del aquí demandado señor FERNANDO MARTINEZ AFANADOR Quien, en su afán de obtener un subsidio y una vivienda, las presento como parte de su núcleo familiar sin serlo y hoy en día la demandante quiere sacar provecho de esa situación.

De otra parte, la demandante jamás ha asumido su obligación como copropietaria del inmueble, como es el pago del impuesto predial, los servicios públicos y algo muy importante como fueron las mejoras que estuvieron a cargo de mi poderdante y estimo en la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000).

Por tanto, no se revocará la providencia objeto de censura, pues el Despacho no erró al disponer el rechazo de la contestación de la demanda, ya que no se formuló ninguna de las excepciones de mérito que son admisibles en el presente litigio.

En adición a lo anterior, no es de recibo el argumento de que supuestamente también se formuló la excepción de mérito de «*la prescripción adquisitiva de dominio que aunque se clasific[ó] como previa debe acogerse como de mérito o de fondo ya que se propuso en la contestación de la demanda. - En donde solo se proponen excepciones de mérito*», dado que el mismo no tienen sustento jurídico ni fáctico.

En la contestación de la demanda se consignó en el segmento de «*excepciones previas*», lo siguiente:

#### EXEPCIONES PREVIAS

Excepción previa de falta de competencia y pleito pendiente las cuales anexo en escrito aparte como lo ordena el artículo 100 del código general del proceso.

Subsidiariamente me permito formular demanda de reconvención por prescripción extraordinaria de dominio establecida en el artículo 762 del C.C. Artículos 5 y 6 de la ley 791 de 2002. Subsidiariamente la prescripción adquisitiva de dominio de los derechos adjudicados de un bien inmueble de interés social establecida en el parágrafo 2 del artículo 91 y 94 de la ley 388 de 1997 y los artículos 44 al 51 de la ley 9 de 1989 y los artículos 946, 962, 964, 2518 y 2538 del C.C.

En la citada contestación de la demanda el recurrente manifestó en el apartado que denominó «*excepciones previas*», que presentaría «*en escrito aparte*» las de «*falta de competencia*» y «*pleito pendiente*».

Además, refirió que «*subsidiariamente*» también propondría «*demanda de reconvención por prescripción extraordinaria de dominio*», esto es, aclaró que aquella figura jurídica no la planteaba en la contestación de la demanda como medio defensivo, sino que más bien lo formularía como «*acción*».

En consecuencia, la afirmación de que presuntamente se planteó la excepción de mérito de «*prescripción adquisitiva de dominio*», pero designándola como «*excepción previa*», es un argumento que carece de sustento.

No es posible concluir o interpretar que se haya propuesto ninguna excepción previa distinta a las de «*falta de competencia*» y «*pleito pendiente*». Tampoco se puede tener por propuesta de fondo, pues el recurrente se limitó a realizar un señalamiento de que la misma se formularía en la «*demanda de reconvención*».

Si bien la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional autorizó para que en esta clase de juicios se formulara la «*excepción de prescripción adquisitiva de dominio*», lo cierto es que el demandado ha debido, de una parte, citarla como excepción perentoria, y cumplir los lineamientos previstos para aquellas. Es decir, debió dar a conocer «*su fundamento fáctico*» (artículo 96

numeral 3° del Código General del Proceso) con la finalidad de imposibilitar o extinguir lo pedido por el demandante.

En lo relativo a las excepciones de fondo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STC, 16 jul. 2010, Rad. 2010-00145-01 consideró:

*«Frente a la distinción que media entre lo que, en ortodoxia, se entiende como una excepción de mérito y lo que meramente constituye un medio de defensa, esta Corporación ha señalado al efecto que «[...] no obstante la equivocidad que algunos suelen atribuirle al concepto de ‘excepción’, al punto de asimilarlo, con infortunio, como pasa a demostrarse, a toda actitud defensiva asumida por el demandado, lo cierto es que examinada dicha alocución con alguna estrictez, prontamente se advierte en ella que, en puridad, solamente cabe llamar como tal al acto por medio del cual aquél contrapone al actor un hecho con la virtualidad de impedir o extinguir sus pedimentos, de manera que aquella respuesta encaminada a negar los fundamentos fácticos o jurídicos de la demanda, aun cuando pone de presente una disposición defensiva del demandado, muy lejos está de significar la proposición de una genuina excepción.*

«[...]»

*«De ahí que sea necesario recalcar que, en términos generales, un demandado se defiende cuando, lejos de someterse a los pedimentos del accionante, se resiste a ellos y los repele, ‘bien por razones procesales o bien aduciendo circunstancias que conciernen al fondo, caso este último en que a su vez la fórmula defensiva puede ofrecer modalidades dispares que la Corte, inspirada en un comienzo por definiciones incorporadas en textos del Código Judicial de 1931, ha identificado con claridad al puntualizar que dentro de ese concepto genérico de defensa ‘... hay implicadas diversas formas de ejercerla, susceptibles de ser clasificadas. En efecto, se habla de defensa en sentido estricto para aludir a la forma más común y frecuente de manifestar el demandado su resistencia, o sea a aquella que consiste simplemente en negar los fundamentos de hecho o de derecho en que apoya el demandante su pretensión. Pero muchas veces el demandado no se limita a adoptar esa posición puramente negativa, sino que además se opone en plan de contra ataque, esgrimiendo armas contrapuestas a las pretensiones del actor. Estas armas consisten en la alegación de hechos nuevos, diversos a los postulados en la demanda, excluyentes de los efectos jurídicos de éstos, ya porque hayan impedido el nacimiento de tales efectos (hechos impeditivos), ya porque no obstante haber ellos nacido los nuevos hechos invocados los han extinguido (hechos extintivos). Cuando esto ocurre se está en el sector especial del derecho de defensa propio del concepto de excepción...’ (G. J. T. CXXX, pág. 18, reiterada en Casación Civil del 11 de mayo de 1981 no publicada).*

*«Varias cosas de no poca importancia y en las que es necesario recabar ahora, implican los anteriores conceptos, a saber: ... Que en su sentido propio el vocablo ‘excepción’ no es sinónimo de cualquier defensa opuesta a la pretensión del actor, habida cuenta que como lo enseñaron desde comienzos de siglo ilustres expositores encabezados por Chiovenda, se defiende el demandado que se circunscribe a negar el fundamento de la pretensión, al paso que el demandado excepciona cuando aduce hechos nuevos que impiden la protección jurídica del interés del demandante o que tienden a justificar la extinción de las consecuencias jurídicas en las que aquella pretensión vino cimentada. En otras palabras, la proposición de una excepción desplaza de suyo los términos fácticos de la controversia, amplía de manera litigiosa en tanto introduce en la discusión hechos diversos de aquéllos afirmados por el actor, alterando por ende el ámbito de la decisión y sus posibles límites...’ (Casación del 30 de enero de 1992)» (Sentencia de 31 de mayo de 2006, Exp. 11001-3103-001-1997-00004-01)» (Se resalta).*

Comoquiera que en la contestación de la demanda no fue presentado ningún hecho orientado a configurar la presencia de una supuesta prescripción adquisitiva de dominio que tuviera la finalidad de impedir o extinguir las pretensiones del demandante, no es posible tener por presentada dicha defensa.

El demandado afirmó que *«actualmente cursa en el Juzgado Treinta Civil municipal de Bogotá, demanda de pertenencia bajo el radicado No. 2019-961, donde mi poderdante demanda por prescripción adquisitiva de dominio a la señora ADRIANA DEL PILAR GARZON AGUIRRE Y OTRA»* [archivo 084 E. D.], de manera que ante la jurisdicción ya cursa el litigio correspondiente.

3.-) En cuanto a la determinación de rechazar de plano la demanda de reconvencción, se debe señalar que:

3.1.-) La prescripción adquisitiva debe ser alegada por el interesado (artículos 2513 del Código Civil y 282 del C.G.P.). En concordancia con lo estipulado por el precepto 2° de la Ley 791 de 2002 puede ser invocada por vía de acción (en el marco de la acción de pertenencia), o por vía de excepción (para enervar pretensiones de la demanda).

Sin embargo, la Corte Constitucional en la sentencia C-284 de 2021 «*decidió condicionar la norma [artículo 409 del C.G.P.] en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio». Por tanto, concluyó, que «la Sala condicionará el artículo 409 del CGP bajo examen, en el entendido de que en el proceso divisorio también procede la excepción de prescripción adquisitiva de dominio».*

Así pues, en los juicios divisorios solamente es posible plantear la figura de la «*prescripción adquisitiva de dominio*» como excepción de mérito, y no como acción.

3.2.-) El artículo 371 del Código General del Proceso que reguló la «*reconvención*» establece en su primer inciso que «*[d]urante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial*».

Es decir, que en primer lugar para determinar si hay lugar a dar trámite a una contrademanda al interior de cualquier litigio, se debe verificar si es dable o no la acumulación de procesos. En caso de que no resulte procedente no es posible promover la demanda de reconvención.

El artículo 148 *ibídem* que prevé la «*procedencia de la acumulación en los procesos declarativos*», señala que:

«[p]ara la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones

(...)

En otras palabras, para que haya lugar a la acumulación de procesos declarativos ambos deben seguir el mismo procedimiento. En caso contrario, no es posible ordenar su acumulación. En consecuencia, tampoco es factible que se pueda contrademandar.

El proceso divisorio es uno de los denominados «*declarativos especiales*» de que trata el Título III de la Sección Primera del Libro Tercera del Código General del Proceso, y que por ende tiene un procedimiento específico, autónomo y distinto, demarcado por los artículos 406 a 418 del C.G.P.

Por su parte, la «*prescripción adquisitiva de dominio*» se debe adelantar mediante el procedimiento verbal, que es claro, es distinto al especial del divisorio.

En consecuencia, emerge que es inviable la acumulación procesal de ambos asuntos, por tramitarse a través de procedimientos

diferentes, lo que conlleva a confirmar que no se puede admitir a trámite la referida demanda de reconvención.

4.-) En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, se concederá en el efecto devolutivo respecto al rechazo de la contestación de la demanda – «*rechazo de plano a las excepciones de mérito*»-, y el rechazo de la demanda de reconvención, al ser las determinaciones legalmente autorizadas por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P.

No se dará aplicación al canon 324 *ibidem* en lo referido al suministro de expensas para la reproducción de piezas procesales, toda vez que el expediente se encuentra digitalizado.

Dado que la disposición de rechazar las excepciones previas no tiene posibilidad de alzada, la apelación será denegada.

5.-) Por lo discurrido, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

1.-) No revocar el auto impugnado, según se consideró.

2.-) Otorgar la alzada en el efecto devolutivo frente a la decisión del rechazo de la contestación de la demanda, y del rechazo de la demanda de reconvención, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia. Remítase al *ad quem* el expediente digital.

3.-) Negar la apelación de la decisión correspondiente al rechazo de las excepciones previas, según se expuso.

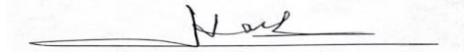
Notifíquese,

  
ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA  
Secretario



## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00423-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra Mauricio Armando Coca Pinzón, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 207419350987 - 4097440027195258 de fecha 22 de mayo de 2020 [archivo 003 E.D.].

En la demanda fue solicitado el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$43.901.295,45 m/cte, correspondiente al capital de la obligación n° 207419350987 con fecha de vencimiento 7 de marzo de 2022; ii.-) la suma de \$3.416.770,58 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados en el periodo de 18 de agosto de 2021 al 7 de marzo de 2022; iii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; iv.-) la suma de \$3.249.701 m/cte, correspondiente al capital de la obligación n° 4097440027195258 con fecha de vencimiento 7 de marzo de 2022; v.-) la suma de \$277.991,58 m/cte por concepto de los intereses de plazo causados en el periodo de 10

de septiembre de 2021 al 7 de marzo de 2022; vi.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 8 de marzo de 2022 hasta que se verifique efectivamente el pago, vii.-) La suma de \$133.090 por concepto de «*otros*», y viii.-) Las costas del proceso [archivo 004 E.D.].

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El demandado suscribió contrato de mutuo con el Banco Scotiabank Colpatria S.A., y como garantía extendió el pagaré n°. 207419350987 - 4097440027195258 que fue diligenciado con fundamento en la carta de instrucciones por las sumas referidas.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de la suma mutuada, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En el proveído adiado el 26 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago por la suma deprecada, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley, y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibidem* [archivo 011 E.D.].

El demandado Mauricio Armando Cosa Pinzón fue notificado por aviso del auto que libró el mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 292 del C.G.P., quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 2 de septiembre del año en curso, proveído que no fue objeto recurso [archivo 15, cdo. 1 E.D.].

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las

partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue allegado el pagaré n°. 207419350987 - 4097440027195258 con su respectiva carta de instrucción, documentos que reúnen las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibidem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el demandado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 *ibidem*, que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Al margen de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso es deber del juzgador librar el mandamiento de pago según la literalidad del título ejecutivo y lo deprecado por el demandante.

En consecuencia, es del caso corregir el numeral 1.7.-) del auto de 26 de mayo de 2022, por medio del cual se libró la orden de apremio, en el sentido de señalar que los intereses moratorios sobre el capital de la obligación n°. 4097440027195258 se cobrarán desde el 8 de marzo de 2022, y no desde la fecha que se consignó, esto es, 28 de enero de 2022.

En lo demás, el proveído permanece incólume.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo. Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *idem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido, el Juzgado dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución, de acuerdo con lo consignado en el mandamiento de pago, además de la corrección aquí dispuesta, esto es, el numeral 1.7.-) del auto de 26 de mayo de 2022, en el sentido de señalar que los intereses moratorios sobre el capital de la obligación n°. 4097440027195258 se cobrarán desde el 8 de marzo de 2022, y no desde la fecha que se consignó, esto es 28 de enero de 2022.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.-) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de

\$2.000.000.00 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

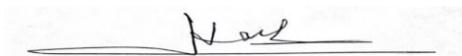
  
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

PAPH

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 001, de fecha 11 de enero de 2023 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



**NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA**  
Secretario